

FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. - FINDETER.

CONVOCATORIA PUBLICA No. SGR-C-016-2020

OBJETO: *CONTRATAR LOS ESTUDIOS PARA LA SELECCIÓN DE LA ALTERNATIVA EN LA CONSTRUCCIÓN DEL TREN REGIONAL CARIBE, ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DE BOLIVAR, ATLANTICO Y MAGDALENA.*

**TRASLADO PARA EL PROPONENTE No. 8. CONSORCIO TRC – FRENTE A OBSERVACIÓN
PRESENTADA POR EL PROPONENTE No. 2 UNIÓN TEMPORAL ARDANUY – CORAL DELGADO &
ASOCIADOS | ABOGADOS**

FINDETER se permite poner en conocimiento escrito y anexos por medio del cual el proponente No. 2 UNIÓN TEMPORAL ARDANUY – CORAL DELGADO & ASOCIADOS | ABOGADOS informa sobre la imposición de una sanción a la sociedad ACI PROYECTOS S.A.S., la observación y anexos aquí enunciados se encuentran incorporados en la parte inferior del presente documento de traslado.

El PROPONENTE No. 8. CONSORCIO TRC podrá manifestarse respecto a la observación aquí trasladada, al correo electrónico tercerosfindeter@findeter.gov.co **A MAS TARDAR AL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020 HASTA LAS 5:00 PM.**

El presente documento se expide en Bogotá D.C. a los cinco (05) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. - FINDETER



Bogotá D.C., viernes treinta (30) de octubre de 2020.

Señores

BANCA DE DESARROLLO TERRITORIAL - FINDETER

tercerosfindeter@findeter.gov.co

Bogotá, D.C.

Referencia: CONVOCATORIA PÚBLICA FINDETER No. SGR-C-016-2020

Asunto: Observaciones “*INFORME EVALUACIÓN ECONOMICA Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE (ORDEN DE ELEGIBILIDAD)*”

Respetados señores.

JAVIER ENRIQUE DELGADO CAMPUZANO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.166 expedida en Bogotá, quien obra en nombre y representación legal suplente de la **UNIÓN TEMPORAL ARDANUY - CORAL DELGADO & ASOCIADOS | ABOGADOS**, por el presente escrito me permito presentar oportunamente¹, en el término señalado por los Términos de Referencia (TdR) de la Convocatoria Pública de la referencia y por el Informe que se analiza, las siguientes observaciones, con el fin de que sean revisadas por FINDETER y su Comité Evaluador, previamente a tomar decisión de fondo y definitiva sobre la adjudicación de la convocatoria de la referencia.

1. OBSERVACIONES RESPECTO DEL PROPONETE CONSORCIO TRC

Señala el “*INFORME EVALUACIÓN ECONOMICA Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE (ORDEN DE ELEGIBILIDAD)*” publicado por FINDETER en la tarde de ayer, que el proponente **CONSORCIO TRC**, integrado por las firmas TEC CUATRO SA SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit. 900.631.363-0, **ACI PROYECTOS S.A.S. identificada con Nit. 860.059.851-6** y SIGMA GESTIÓN DE PROYECTOS S.A.S. identificada con 900.204.158-6, ha sido designado en primer orden de elegibilidad, por haber obtenido, conforme a la evaluación realizada sobre las propuestas habilitadas, un total de 99,7485265 puntos de 100 posibles, que se integran de la siguiente manera: **i)** Evaluación Económica: 39,7485265 puntos; y, **ii)** Experiencia Específica Adicional: 60 puntos.

No obstante, debe mencionarse que, en materia de “*Puntaje a descontar por multas**”, **la entidad no descuenta ningún puntaje conforme lo establecen los Términos de Referencia**, y es entendible hasta estas instancias, habida cuenta del principio constitucional de buena fe, pues ninguno de los “*Formatos 7*” presentados por los tres (3) integrantes del Consorcio TRC, reflejan alguna aplicación de “*cláusula penal de apremio, multa, sanción, declaratoria de incumplimiento, terminación unilateral o caducidad, impuestas o declaradas en los contratos en los cuales el proponente haya ostentado la calidad de contratista*”, **como lo señala de manera expresa** el numeral 4 SUBCAPÍTULO III - EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS - CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN

¹ Los proponentes podrán, dentro del término perentorio establecido en el cronograma del presente proceso de selección, formular observaciones a dicho informe, sin que, en ejercicio de esta facultad, puedan subsanar, modificar o mejorar su propuesta. Para la presente convocatoria será hasta las 05:00 p.m., del día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).





DE LAS PROPUESTAS, páginas 80 y 81 de los Términos de Referencia, toda vez que los señores representantes legales de las tres (3) firmas integrantes del **CONSORCIO TRC**, **afirman bajo gravedad de juramento, no haber sido objeto en los tres (3) o cinco (5) años anteriores al cierre de la presente convocatoria, de ninguna de las medidas señaladas, en su condición de contratistas.**

Esta situación, se predica de manera precisa, de la firma **ACI PROYECTOS S.A.S.**, integrante del consorcio mencionado, cuyo formato 7 obra a folios 767 y 768 de su propuesta, Archivo No. 1, suscrito por el señor Representante Legal Jorge Calderón Barón, quien manifiesta expresamente para cada uno de los eventos eventualmente generadores de posible descuento en puntaje, que “NO APLICA”.



FORMATO No. 7
DECLARACION JURAMENTADA SOBRE LAS CLÁUSULAS PENALES, CLÁUSULAS PENALES DE APREMIO, MULTAS, SANCIONES O DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO Y/O RESOLUCIÓN O TERMINACIÓN ANTICIPADA POR INCUMPLIMIENTOS DEL CONTRATISTA/IMPUESTAS

Bogotá D.C. 6 de Octubre de 2020

Señores

FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDER
Calle 103 No. 19-20 Bogotá D.C. - Colombia

El abajo firmante, para efectos de la Evaluación Factor de cumplimiento de contratos anteriores dentro de la Convocatoria Pública No. SGR-C-016-2020, manifiesto bajo la gravedad del juramento que a la sociedad que represento en los contratos en los cuales he ostentado la calidad de contratista, dentro de los tres (3) años anteriores al cierre del presente proceso de contratación, las cláusulas penales, cláusulas penales de apremio, multas, sanciones o declaratorias de incumplimiento; y/o dentro de los cinco (5) años anteriores al cierre del presente proceso de contratación, resolución o terminación anticipada por incumplimiento del contratista que relaciono a continuación:

Medida(Impuestas)	Número de veces impuesta	Contrato N°	Documento	Nombre de la persona a quien se le impuso la medida
Cláusulas Penales de Apremio	1	No Aplica	No Aplica	No Aplica
	2	No Aplica	No Aplica	No Aplica
	3	No Aplica	No Aplica	No Aplica
	4	No Aplica	No Aplica	No Aplica
Cláusulas Penales de Apremio	1	No Aplica	No Aplica	No Aplica
	2	No Aplica	No Aplica	No Aplica
	3	No Aplica	No Aplica	No Aplica
	4	No Aplica	No Aplica	No Aplica
Multas	1	No Aplica	No Aplica	No Aplica
	2	No Aplica	No Aplica	No Aplica
	3	No Aplica	No Aplica	No Aplica
	4	No Aplica	No Aplica	No Aplica
Sanciones o Declaración de Incumplimiento	1	No Aplica	No Aplica	No Aplica
	2	No Aplica	No Aplica	No Aplica
	3	No Aplica	No Aplica	No Aplica
	4	No Aplica	No Aplica	No Aplica
Resolución o terminación anticipada por incumplimiento del contratista	1	No Aplica	No Aplica	No Aplica
	2	No Aplica	No Aplica	No Aplica
	3	No Aplica	No Aplica	No Aplica
	4	No Aplica	No Aplica	No Aplica



El proponente bajo la gravedad del juramento manifiesta que la información antes consignada es veraz y en consecuencia se responsabiliza de lo aquí consignado. Y deberá presentar los documentos que respaldan lo aquí consignado y los demás que se le requieran.

No obstante, lo anterior, la CONTRATANTE se reserva el derecho de verificar la información reportada en el presente formato.

Atentamente,

Firma:
Nombre:

JORGE CALDERÓN BARÓN
REPRESENTANTE LEGAL
ACI PROYECTOS S.A.S

Al respecto, el numeral 4 SUBCAPÍTULO III - EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS - CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS, páginas 80 y 81 de los Términos de Referencia, es enfático en señalar, que:

“4. EVALUACIÓN FACTOR CUMPLIMIENTO CONTRATOS ANTERIORES.

Una vez realizada la ponderación económica de las propuestas habilitadas con el método que correspondió asignándoles puntajes, se procederá a realizar la evaluación de este criterio, así: La entidad tendrá en cuenta las cláusulas penales de apremio, multas, sanciones, declaratorias de incumplimiento, terminación unilateral o caducidad, impuestas o declaradas en los contratos en los cuales el proponente haya ostentado la calidad de contratista.





La entidad descontará DIEZ (10) puntos al proponente por la aplicación de CADA cláusula penal de apremio, multa, o sanción, impuesta dentro de los TRES (3) años anteriores al cierre del presente proceso de contratación, en contratos en los cuales éste haya ostentado la calidad de contratista.

La entidad descontará VEINTE (20) puntos al proponente por CADA declaratorias de incumplimiento, terminación unilateral o **caducidad, declarada dentro de los CINCO (5) años anteriores al cierre del presente proceso de contratación, en contratos en los cuales el proponente haya ostentado la calidad de contratista.**

Para el caso de uniones temporales y consorcios este descuento se efectuará por CADA cláusula penal de apremio, multa, o sanciones; o **declaración de incumplimiento**, terminación unilateral **o caducidad del contratista (Proponente dentro del presente proceso), impuesta o declarada a cada integrante.**

El descuento de que trata este numeral se efectuará del puntaje obtenido por el proponente en la evaluación de la propuesta económica.

Para los efectos de evaluación de este criterio, el proponente deberá presentar **certificación juramentada expedida por el** proponente cuando se trate de persona natural o por el **Representante Legal** cuando se trate de personas jurídicas, en la que se indique si le han impuesto o no cláusulas penales de apremio, multas, **declaratorias de incumplimiento**, terminación unilateral, **o caducidad**, en los términos antes señalados, **indicando e identificando expresamente cuántas y cuáles se le han impuesto.**

En el caso de uniones temporales o consorcios se deberá aportar la certificación juramentada suscrita por cada uno de sus integrantes.

Las personas naturales o jurídicas que obren como proponentes en el presente proceso de contratación en forma individual o conjunta (Uniones temporales o consorcios) que se encuentren inscritas en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio, DEBERÁN aportar el certificado de este registro. En el evento de no aportar dicho documento, la Entidad realizará la consulta en la página web del Registro Único Empresarial y Social (RUES) a efectos de verificar las sanciones que estén registradas de cada proponente.

Se descontarán 20 PUNTOS, al proponente frente al cual Findeter hayan formulado denuncia penal por presuntos hechos punibles que se hayan presentado en procesos de contratación adelantados por la Entidad y en los cuales él haya participado como proponente plural o singular. En el evento de existir más de una denuncia instaurada por FINDETER, por cada una se descontarán 10 puntos adicionales.

Una vez aplicado el criterio de evaluación factor cumplimiento contratos anteriores, con el puntaje total obtenido se procederá a establecer el respectivo Orden de Elegibilidad. No conformarán orden de elegibilidad aquellos proponentes que obtengan un puntaje total inferior a SETENTA (70) PUNTOS, una vez aplicado el criterio evaluación factor de cumplimiento contratos anteriores”.



Como puede observarse, los TdR de la convocatoria que nos ocupa, son absolutamente claros en señalar, y con toda y fundada razón, que habrá de calificarse el cumplimiento en contratos anteriores, sin especificar si los mismos se refieren a contratos públicos o privados, celebrados y ejecutados en Colombia o en el extranjero, pues la expresión utilizada **denota un alcance general** y es claramente entendible que así sea, pues con esta medida, la entidad busca adjudicar sus proyectos, a proponentes que no hayan sido objeto en ningún momento anterior, de ningún tipo de sanciones por la ejecución de un contrato, cualquiera que éste sea; fíjense señores integrantes del comité evaluador, que lo que busca FINDETER razonablemente, es llevar a cabo “**EVALUACIÓN FACTOR CUMPLIMIENTO CONTRATOS ANTERIORES**”, sin importar su naturaleza y/o ubicación geográfica.

La empresa ACI PROYECTOS S.A.S., el 6 de agosto de 2018, suscribió con la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas de la República del Perú, el Contrato No. 051-2018-MEM/DGER, empresa ésta que a su vez es integrante en un 30% del **CONSORCIO TRC**, quien a esta fecha y hora ostenta de manera provisional el primer Orden de Elegibilidad de la Convocatoria SGR-C-016-2020. Esta empresa ACI PROYECTOS S.A.S., ostenta la calidad de sociedad extranjera no domiciliada en Perú, y se identifica en dicho país, para efectos contractuales, con RUC No. 99000004819, pero mantiene su domicilio en Bogotá Colombia, en la Carrera 7 No. 156 - 10 Piso 31; es decir, corresponde a la misma empresa ACI PROYECTOS S.A.S. que nos ocupa². Es así como, esta empresa presentó para el Concurso Público No. 4-2018-MEM/DGER convocado por la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas de la República del Perú, según se menciona documentalmente, “*documentación falsa o adulterada y/o información inexacta*”, lo cual trajo como consecuencia, **que el día nueve (9) de julio de 2019, mediante Resolución No. 1921-2019-TCE-S1**³ emanada del Tribunal de Contrataciones del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas de la República del Perú, se haya tomado la perentoria decisión, entre otros aspectos, de:

“LA SALA RESUELVE:

1. SANCIONAR a la empresa A.C.I. PROYECTOS S.A.S., con RUC N° 99000004819 (asignado por el RNP), con treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del L. artículo 50 de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, al haber presentado un documento falso y con información inexacta ante la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas, en el marco del Concurso Público N° 4-2018- MEM/DGER, convocado para la contratación de la supervisión de la obra: "Sistema eléctrico rural Huánuco Dos de Mayo V Etapa, VI Etapa, VII Etapa - Fase I y VII Etapa - Fase II"; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución, por los fundamentos expuestos...”.

Ahora bien, siguiendo el hilo conductor del análisis puesto de presente, debe mencionarse que la empresa ACI PROYECTOS S.A.S., y despejando cualquier duda sobre la vigencia y firmeza de la sanción, interpuso en contra de la resolución sancionatoria mencionada en precedencia,

² <https://www.aciproyectos.com/politica-sgi-aci-peru>

³ <https://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/RESOLUCION%20N%C2%B01921-2019-TCE-S1%20%28APLICACION%20SANCION%29.pdf>



un recurso legal de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 2299-2019-TCE-S1⁴, emanada del mismo Tribunal de Contrataciones del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas de la República del Perú, el día doce (12) de agosto de 2019, habiendo resuelto sobre el particular, lo siguiente:

“LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa A.C.I. PROYECTOS S.A.S., con RUC N° 99000004819 (asignado por el RNP), contra la Resolución N° 1921-2019-TCE-S1 del 9 de julio de 2019, mediante la cual el Tribunal dispuso imponerle sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por el periodo de treinta y siete (37) meses, la cual se confirma en todos sus extremos.
2. **Ejecutar la garantía presentada por la empresa A.C.I. PROYECTOS S.A.S., para la interposición de su recurso de reconsideración.**
3. **Disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción impuesta en el módulo informático correspondiente.**
4. **Dar por agotada la vía administrativa.**
5. **Regístrese, comuníquese y publíquese”.**

Revisada por ejemplo información que reposa en la web, puede corroborarse que esta empresa, con RUC 99000004819 en Perú, corresponde a ACI PROYECTOS S.A.S.⁵, veamos:

CI A.C.I. PROYECTOS

006

ANEXO N° 2
DECLARACION JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 0003-2018-MTC/20
Presente.-

El que se suscribe, CARLOS HERNAN CARDENAS PINZON, Representante Legal de A.C.I. PROYECTOS S.A.S., identificado Carnet de Extranjería N° 000731725 con poder inscrito en la localidad de Lima (Registros Públicos de Lima), en la Ficha No. 12138070, Asiento A0006 y certificado con el asiento A0007. **DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información se sujeta a la verdad.**

Nombre o Razón Social:	A.C.I. PROYECTOS S.A.S.
Domicilio Legal:	COLOMBIA - BOGOTÁ D.C., CARRERA 7 No. 154-10, Piso 31
RUC / No. Aplicación:	99000004819
Teléfono:	(57 1) 7460460
Fax:	(57 1) 7460460
Correo Electrónico:	peru@aciproyectos.com

Asimismo, autorizo a que se me notifique al correo electrónico consignado en la presente Declaración Jurada todas las actuaciones del procedimiento de selección y de la ejecución contractual, no siendo necesario acreditar el acuse de recibo.

En caso de consorcio, las notificaciones se harán al correo electrónico del representante legal del consorcio.

Lima, 10 de Setiembre del 2018.

CI A.C.I. PROYECTOS

Carla Delgado de Pinzon
Carnet de Extranjería N° 000731725
Representante Legal A.C.I. PROYECTOS S.A.S.
Carnet de Extranjería N° 000731725

COLOMBIA - BOGOTÁ D.C., CARRERA 7 No. 154-10, Piso 31, TEL: 571-7460460
PERU - LIMA, AVENIDA BENAVENITE 1533 OFICINA 201 MARAFIONES TEL: (51) 1-2484647
* ABOGADO: ANTONIO DELGADO PINZON - TEL: www.ardepinzon.com
* ABOGADO: CORAL DELGADO PINZON - TEL: www.coralpinzon.com

CONSTANCIA DEL RNP

Página 1 de 1

RUC o COD. EXTR. NO DOMICILIADO: 99000004819

REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA

A.C.I. PROYECTOS S.A.S.
Domiciliado en: carrera 7 No. 154-10, PISO 31, BOGOTÁ, COLOMBIA / COLOMBIA (Según información declarada en el formulario electrónico)

Se encuentra con inscripción vigente en los siguientes registros:

PROVEEDOR DE BIENES	Vigencia : Desde 17/02/2017
PROVEEDOR DE SERVICIOS	Vigencia : Desde 17/02/2017
CONSULTOR DE OBRAS	Vigencia para ser : Desde 13/10/2016

Especialidades : 3 - Consultoría en obras de saneamiento y afines - Categoría D
4 - Consultoría en obras electrificadas, energéticas, telecomunicaciones y afines - Categoría D
5 - Consultoría en obras de riego, irrigaciones y afines - Categoría A
1 - Consultoría en obras urbanas edificaciones y afines - Categoría D
2 - Consultoría en obras viales, puentes y afines - Categoría D

FECHA IMPRESIÓN: 10/09/2018

Nota:
* Para mayor información la Entidad deberá verificar el estado actual de la vigencia de inscripción del proveedor en la página web del RNP: www.rnp.gob.pe - opción Consultar.
** Las categorías están clasificadas en forma ascendente, siendo la categoría B el de más alta nivel.
En ese sentido, mientras más alta sea la categoría que obtiene el proveedor, más le permite participar en su categoría y subcategorías de menor nivel.
*** Código asignado a los extranjeros no domiciliados solo para los procedimientos administrativos ante el RNP.

Retornar | Imprimir

http://www.rnp.gob.pe/Constancia/RNP_Constancia/default_Todos.asp?RUC=99000004819 10/09/2018

⁴ https://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/RESOLUCION%20N%C2%B02299-2019-TCE-S1%20%28APLICACION%20SANCION%29.compressed_0.pdf

⁵ http://gis.proviasnac.gob.pe/expedientes/2018/pcpe_003-2018/OFERTAS/OFERTA%20POSTOR%205.pdf (Págs 7 y 8)



Claramente, el señor Carlos Hernán Cárdenas Pinzón, quien suscribe el documento referido en precedencia, como Representante Legal de ACI PROYECTOS S.A.S. con RUC 99000004819 en Perú, se encuentra registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de ACI PROYECTOS S.A.S. emanado de la Cámara de Comercio de Bogotá, y presentado para esta Convocatoria Pública, **como Tercer Suplente del Representante Legal**, designado mediante Acta No. 3598 del 28 de noviembre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2017 con el No. 02280560 del Libro IX.

De esto, da cuenta el documento de existencia y representación legal específicamente en la página 29 de la propuesta del **CONSORCIO TRC**, Archivo No. 1.

Fíjense además, y siguiendo la misma línea argumentativa, que el mismo certificado, en punto de REPRESENTACIÓN LEGAL, señala expresamente, que:

“REPRESENTACIÓN LEGAL

*La sociedad tendrá un representante legal, que podrá ser o no miembro de la Junta Directiva con un primer suplente, un segundo suplente, **un tercer suplente** y un cuarto suplente. El primer suplente y el segundo suplente, ejercerán las mismas funciones del representante legal y lo reemplazarán en sus faltas absolutas y temporales o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en un asunto determinado. **Por su parte, el tercer y cuarto suplente del representante legal, ejercerán las mismas funciones del representante legal y lo reemplazarán en sus faltas absolutas y temporales, pero solamente podrán actuar válidamente en la república de Perú.** El director jurídico será el representante legal para todos los efectos, quién será reemplazado en sus faltas absolutas y temporales o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en asunto determinado como lo estipula el Artículo 65 de los presentes estatutos”.*

Con todo ello, es de fuerza concluir, que en efecto la sanción impuesta en la República del Perú, lo fue a ACI PROYECTOS S.A.S., integrante del **CONSORCIO TRC**, por lo que en consecuencia, la problemática debe ser abordada y tener el resultado previsto en los Términos de Referencia.

Nótese cómo, la situación puesta de presente ante FINDETER y su Comité Evaluador, que a su vez se destaca, fuera omitida por uno de los integrantes del proponente **CONSORCIO TRC**⁶ en su propuesta *-formato 7-*, **se enmarca de manera precisa en las previsiones contenidas en el documento de términos de referencia** que gobierna la convocatoria pública que nos ocupa, toda vez, que:

- **Se trata de una sanción contractual**, impuesta y confirmada a la empresa ACI PROYECTOS S.A.S., compañía colombiana que se encuentra registrada ante el Gobierno de la República del Perú, **como empresa extranjera no domiciliada**, mediante el RUC No. 99000004819 (asignado por el RNP), cuya consecuencia necesaria, inmediata y

⁶ ACI PROYECTOS S.A.S.



palmaria, es que generó una inhabilitación temporal para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, durante un término de treinta y siete (37) meses.

- La empresa ACI PROYECTOS S.A.S., es sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado, del Ministerio de Economía y Finanzas de la República del Perú, **ostentado la calidad de contratista**.
- La sanción fue impuesta el día **nueve (9) de julio de 2019, y confirmada el doce (12) de agosto del mismo año**, lo cual se ajusta de manera perfecta a los términos de tres (3) y de cinco (5) años requeridos por los Términos de Referencia de esta convocatoria, como horizonte a evaluar en materia de incumplimiento en contratos anteriores.
- El integrante del **CONSORCIO TRC**, ACI PROYECTOS S.A.S., omitió informar a FINDETER de la existencia dicha sanción contractual vigente, pese a que en el formato 7, expresamente se señala: **“El proponente bajo la gravedad del juramento manifiesta que la información antes consignada es veraz y en consecuencia se responsabiliza de lo aquí consignado. Y deberá presentar los documentos que respaldan lo aquí consignado y los demás que se le requieran”**.

Sea entonces oportuno mencionar, señores integrantes del Comité Evaluador, que el **“INFORME EVALUACIÓN ECONOMICA Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE (ORDEN DE ELEGIBILIDAD)”**, **debe ser ajustado en el sentido de descontar** al Consorcio TRC, en los precisos términos de las condiciones del proceso, **“VEINTE (20) puntos al proponente por CADA declaratorias de incumplimiento, terminación unilateral o caducidad, declarada dentro de los CINCO (5) años anteriores al cierre del presente proceso de contratación, en contratos en los cuales el proponente haya ostentado la calidad de contratista”**.

Nótese que, en nuestro ordenamiento jurídico, la referencia a la caducidad contractual, se encuentra consignada en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, que señala:

“Artículo 18º.- De la Caducidad y sus Efectos. La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencia que puede conducir a su paralización, **la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.**

En caso de que la entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar.

Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley.

La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento”.





Como se observa, la declaratoria de caducidad, **además de ser constitutiva del siniestro de incumplimiento**, lo cual prevén los términos de referencia como causal de descuento de puntaje, tiene como efecto inmediato y directo en Colombia, una inhabilidad general para contratar con el Estado por cinco (5) años, en los términos del **artículo 8º de la Ley 80 de 1993**⁷, lo cual se encuentra en consonancia con los efectos declarados por el Tribunal de Contrataciones del Estado, del Ministerio de Economía y Finanzas de la República del Perú, respecto de ACI PROYECTOS S.A.S. (37 meses de inhabilidad) y obviamente, encaja de manera exacta con las previsiones que **sobre cumplimiento en contratos anteriores**, están contenidas en los Términos de Referencia de la presente contratación y busca FINDETER de sus proponentes y futuros contratistas.

Resulta indiscutible entonces, que a todas luces, la empresa ACI PROYECTOS S.A.S. integrante del **CONSORCIO TRC**, ha incurrido en omisión de información sobre la existencia de una sanción contractual anterior y aún vigente, **impuesta en su condición de contratista**, dentro del término de tres (3) y/o cinco (5) años señalado por los Términos de Referencia de la Convocatoria Pública No. SGR-C-016-2020, con lo cual es de fuerza concluir, que su puntaje como proponente debe ser ajustado, en el sentido de ser reducido en **veinte (20) puntos**, con lo cual su puntaje final y definitivo debe ser de **79,7485265** puntos de 100 posibles, que se integran de la siguiente manera: **i) Evaluación Económica: 39,7485265 puntos; ii) Experiencia Específica Adicional: 60 puntos; y, iii) Puntaje a descontar por multas: 20 puntos.**

2. OBSERVACIONES RESPECTO DEL PROPONENTE CONSORCIO METRO IS

Señala el “*INFORME EVALUACIÓN ECONOMICA Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE (ORDEN DE ELEGIBILIDAD)*” publicado por FINDETER, que a este proponente le corresponden 70,0000000 puntos de 100 posibles, que se integran de la siguiente manera: **i) Evaluación Económica: 40,0000000 puntos; ii) Experiencia Específica Adicional: 30 puntos.**

No obstante, se debe señalar que la firma INCOPLAN, integrante del referido Consorcio, reporta expresamente en el Formato 7 de su propuesta, una multa impuesta por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital, dentro del período señalado por los Términos de Referencia, con lo cual deben ser descontados de su puntaje, 10 puntos, con lo cual el proponente obtendría 60,0000000 puntos de 100 posibles, siendo procedente entonces, dar aplicación al inciso final del numeral 4 SUBCAPÍTULO III - EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS - CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS, página 81 de los Términos de Referencia, que de manera expresa, señala:

*Una vez aplicado el criterio de evaluación factor cumplimiento contratos anteriores, con el puntaje total obtenido se procederá a establecer el respectivo Orden de Elegibilidad. **No conformarán orden de elegibilidad aquellos proponentes que obtengan un puntaje total inferior a SETENTA (70) PUNTOS, una vez aplicado el criterio evaluación factor de cumplimiento contratos anteriores**”.*

3. OBSERVACIONES RESPECTO DEL PROPONENTE CONSORCIO SENER TREN DEL CARIBE

⁷ Principio orientador de esta convocatoria, según los TdR.



Señala el “*INFORME EVALUACIÓN ECONOMICA Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE (ORDEN DE ELEGIBILIDAD)*” publicado por FINDETER, que a este proponente le corresponden 68,0624951 puntos de 100 posibles, que se integran de la siguiente manera: **i)** Evaluación Económica: 38,0624951 puntos; **ii)** Experiencia Específica Adicional: 30 puntos.

No obstante, se debe señalar que resulta procedente dar aplicación al inciso final del numeral 4 SUBCAPÍTULO III - EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS - CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS, página 81 de los Términos de Referencia, que de manera expresa, señala:

*Una vez aplicado el criterio de evaluación factor cumplimiento contratos anteriores, con el puntaje total obtenido se procederá a establecer el respectivo Orden de Elegibilidad. **No conformarán orden de elegibilidad aquellos proponentes que obtengan un puntaje total inferior a SETENTA (70) PUNTOS, una vez aplicado el criterio evaluación factor de cumplimiento contratos anteriores**”.*

4. **SOLICITUD**

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se solicita atentamente a FINDETER y al Comité Evaluador, en cumplimiento estricto de las previsiones contenidas en los Términos de Referencia de la Convocatoria Pública que nos reúne, proceder a modificar el “*INFORME EVALUACIÓN ECONOMICA Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE (ORDEN DE ELEGIBILIDAD)*”, en el sentido de señalar que, el ORDEN DE ELEGIBILIDAD definitivo, y por tanto de adjudicación de la Convocatoria Pública FINDETER No. SGR-C-016-2020, debe ser el siguiente:

No.	PROPONENTE	Experiencia específica adicional - Hasta 60 puntos	Evaluación económica - Hasta 40 puntos	Puntaje a descontar por multas	TOTAL CALIFICACIÓN	ORDEN DE ELEGIBILIDAD
1	Consortio Tren Caribe C&C	60	39,5523700	NA	99,5523700	3
2	UT Ardanuy – Coral Delgado & Asociados	60	39,6111488	NA	99,6111488	1
5	CONSORCIO CONSULTOR CARIBE	60	39,5685864	NA	99,5685864	2
8	CONSORCIO TRC	60	39,7485265	-20	79,7485265	4

5. **ANEXOS**

No obstante los Links señalados en este escrito, adjunto al presente como anexos los siguientes documentos:

- 1. Resolución No. 1921-2019-TCE-S1**, emanada del Tribunal de Contrataciones del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas de la República del Perú **en fecha 9 de julio de 2019**.
- 2. Resolución No. 2299-2019-TCE-S1**, emanada del Tribunal de Contrataciones del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas de la República del Perú **en fecha 12 de agosto de 2019**.





Ardanuy
UNIÓN TEMPORAL
ARDANUY - CORAL DELGADO & ASOCIADOS | ABOGADOS
PROYECTO EPF TREN REGIONAL CARIBE

Agradezco la atención prestada y quedo atento a conocer su oportuna respuesta, bien mediante la respectiva publicación del informe final de evaluación económica y asignación de puntaje (orden de elegibilidad), y/o bien a través de los correos idelgado@cdya.co y/o oscar.rico@ardanuy.com

Cordialmente:



JAVIER E. DELGADO CAMPUZANO
C.C. 79.626.166 expedida en Bogotá
Abogado - Representante Legal Suplente
UT ARDANUY - CORAL DELGADO & ASOCIADOS | ABOGADOS

Anexo: Lo anunciado





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 SCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1921-2019-TCE-S1

Sumilla: *"(...) debe tenerse en cuenta que existe la distinción entre las identidades del emisor y del suscriptor de un documento, quienes, a veces pueden coincidir en una misma persona; en ese sentido, en los casos en que el supuesto emisor sea una persona jurídica, basta que, a través de su representante, niegue la emisión del documento cuestionado, o que la persona que suscribe el mismo niegue su firma (o, a través de un peritaje se determine que no le pertenece) para que dicho documento devenga en falso; es decir, basta que suceda cualquiera de los supuestos descritos para que un documento devenga en falso".*

Lima, 09 JUL. 2019

VISTO en sesión del 9 de julio de 2019, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 317-2019.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa A.C.I. PROYECTOS S.A.S., por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada y/o información inexacta en el marco del Concurso Público N° 4-2018-MEM/DGER; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, modificada por Decreto Legislativo 1341, respectivamente, y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 28 de marzo de 2018, la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas, en adelante la Entidad, convocó el Concurso Público N° 4-2018-MEM/DGER, para la contratación de la supervisión de la obra: "Sistema eléctrico rural Huánuco Dos de Mayo V Etapa, VI Etapa, VII Etapa - Fase I y VII Etapa - Fase II", con un valor referencial de S/ 2'240,686.07 (dos millones doscientos cuarenta mil seiscientos ochenta y seis mil con 07/100 soles), en adelante el procedimiento de selección.

Conforme al calendario del procedimiento de selección, el 22 de mayo de 2018 se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 28 de junio del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a la empresa A.C.I. PROYECTOS S.A.S., en adelante el Adjudicatario, por el monto de S/ 2'240,686.05 (dos millones doscientos cuarenta mil seiscientos ochenta y seis mil con 05/100 soles).

El 6 de agosto de 2019, la Entidad y el Adjudicatario suscribieron el Contrato N°



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

051-2018-MEM/DGER, en adelante el Contrato.

2. Mediante Formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero, presentado el 25 de enero de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Entidad comunicó que el Adjudicatario habría presentado, en el marco del procedimiento de selección, documentación que vulnera el principio de presunción de veracidad como parte de su oferta.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad remitió, entre otros documentos, el Informe Técnico Legal N° 014-2019-MEM/DGER-JAL/JLC, en el que expresa, entre otros aspectos, lo siguiente:

- A
- i. Como parte de la fiscalización posterior, a través del Oficio N° 256-2018-MEM/DGER/JLC, la Jefatura de Licitaciones y Contrato de la Entidad solicitó a la empresa Electro Dunas S.A.A. (antes Electro Sur Medio S.A.) confirmar la veracidad del Certificado de Trabajo de fecha 24 de julio de 1995 emitido a favor del señor Antonio Augusto Cuadrado Vega.
- ii. Al respecto, mediante Carta N° GRH/RR.LL-171-2018 del 31 de agosto de 2018, la empresa Electro Dunas S.A.A. (antes Electro Sur Medio S.A.) informó que luego de la búsqueda en sus archivos, ha verificado que el citado certificado consigna como suscriptor al ingeniero Julio Castillo Chihuán, quien cesó en sus funciones el 15 de mayo de 1991 como Gerente General encargado, con lo cual no hubiera podido suscribir el indicado certificado en julio de 1995. Asimismo, la citada empresa informa que el ingeniero Antonio Augusto Cuadrado Vega figura en sus archivos como cesado el 10 de junio de 1994, siendo su último cargo desempeñado como Analista de Planeamiento Eléctrico.
- iii. Por lo tanto, el Adjudicatario habría incurrido en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, modificada por Decreto Legislativo 1341.

3. Con decreto del 8 de febrero de 2019 se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario por su presunta responsabilidad en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, modificada por Decreto Legislativo 1341, al haber presentado como parte de su oferta, en el marco del



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1921-2019-TCE-S1

procedimiento de selección, supuestos documentos falsos o adulterados y/o información inexacta, consistente en los siguientes:

Documento supuestamente falso o adulterado y/o con información inexacta:

- i. Certificado de Trabajo de fecha 24 de julio de 1995, supuestamente emitido por la empresa Electro Sur Medio S.A. (ahora Electro Dunas S.A.A.), a través del señor Julio Castillo Chihuán, en calidad de Gerente General, a favor del señor Antonio Augusto Cuadrado Vega.

Documentos supuestamente con información inexacta:

- 
- ii. Anexo N° 12 - Carta de compromiso del personal clave de fecha 18 de mayo de 2018, suscrito por el señor Antonio Augusto Cuadrado Vega.
 - iii. Anexo N° 6 - Declaración jurada del personal clave propuesto de fecha 21 de mayo de 2018, suscrito por el señor Carlos Hernán Cárdenas Pinzón, en calidad de Representante Legal de la empresa A.C.I. Proyectos S.A.S.

A estos efectos, se corrió traslado al Adjudicatario, a fin que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

4. A través del Escrito N° 1, presentado el 22 de marzo de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

- 
- i. En el presente caso se cuestiona la validez del Certificado de Trabajo de fecha 24 de julio de 1995, expedido por el señor Julio Castillo Chihuán a favor del señor Antonio Cuadrado Vega, así como las declaraciones juradas que se derivan de él.
 - ii. El citado certificado sí fue suscrito por el señor Julio Castillo Chihuán (quien en su momento se desempeñó como Gerente General encargado de la empresa Electro Sur Medio S.A.) y se emitió en ejercicio de la competencia que se asigna al Gerente General y se refiere a las labores reales del ingeniero Antonio Cuadrado Vega.
 - iii. El certificado cuestionado no resulta falso, toda vez que la empresa Electro Dunas S.A.A., la cual respondió a la solicitud de verificación posterior



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



realizada por la Entidad, no es exactamente la misma empresa (Electro Sur Medio S.A.) que emitió el citado documento. En consecuencia, las afirmaciones de la empresa Electro Dunas S.A.A. no revisten validez alguna para afirmar la veracidad o no de dicho documento, pues la citada empresa carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre un certificado emitido por la empresa Electro Sur Medio S.A., al no ser exactamente una misma realidad.

- iv. El propio emisor del documento cuestionado, estos es, el señor Julio Castillo Chihuán, ha ratificado la veracidad del mismo mediante un documento de fecha cierta (declaración jurada con firma legalizada), manifestando que suscribió dicho documento y precisando que la certificación fue suscrita el 3 de mayo de 1991, en su calidad de Gerente General de la empresa Electro Sur Medio S.A.; asimismo, señaló que la certificación lista los proyectos en los cuales participó el ingeniero Antonio Augusto Cuadrado Vega y que la certificación presenta un error en las fechas, ya que fue suscrita el 3 de mayo de 1991 y los proyectos se ejecutaron parcial o totalmente a la fecha de emisión del certificado y, finalmente, ratificó que fue Jefe de la Unidad de Electrificación, Gerente Técnico y Gerente General de la empresa regional Electro Sur Medio S.A.

Adicionalmente, el señor Julio Castillo Chihuán manifestó que el ingeniero Antonio Augusto Cuadrado Vega trabajó como residente y supervisor de obra en los proyectos señalados en el documento cuestionado.

Ahora, el error que contiene el documento cuestionado es de tipo material, en los extremos referidos a la fecha de su emisión y de los proyectos, que si bien pueden ser calificados como inexactos, no reportan beneficio o ventaja alguna, ni real ni potencial, por lo que tampoco se configura la infracción referida a presentar información inexacta ante la Entidad.

- v. El 19 de setiembre de 2018, mediante carta s/n, el señor Antonio Augusto Cuadrado Vega confirmó que el certificado cuestionado fue remitido por su persona mediante correo electrónico, con ocasión del procedimiento de selección; asimismo, manifiesta que, al haber transcurrido más de dos décadas, no ostenta archivo alguno del documento cuestionado.
- vi. En el supuesto que se pretenda validar la afirmación de la empresa Electro Dunas S.A.A., cabe señalar que dicha empresa no ha negado que el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1921-2019-TCE-S1

contenido del certificado sea válido, en relación a la existencia de ambos empleados y la experiencia consignada. Ello quiere decir que la única observación se referiría a la fecha de emisión del certificado cuestionado, la cual resulta un error intrascendente, que ni siquiera califica como información inexacta.

- vii. Habiéndose acreditado que el certificado cuestionado no es un documento falso, los anexos cuestionados tampoco adolecen de información inexacta, al ser declaraciones acordes a la realidad.
- viii. Se advierte que, lejos de existir prueba de cargo contundente, existen medios probatorios suficientes que generan duda razonable en relación a la materia controvertida. Siendo ello así, solicita que se declare no ha lugar la imposición de sanción por aplicación de los principios de presunción de licitud y de presunción de veracidad.

A

- ix. De determinarse la existencia de alguna responsabilidad por la presentación de los documentos cuestionados, la infracción, en el peor de los casos, debería calificarse como inexacta. En dicho supuesto debería aplicarse la sanción mínima de tres (3) meses de inhabilitación, o incluso una sanción menor, en tanto se ha acreditado la concurrencia, en sentido positivo, de los criterios de gradualidad previstos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, tal como desarrolla a continuación:

H

- a) Respecto de la ausencia de la intencionalidad de su representada, cabe señalar que no tuvo conocimiento del error en la fecha de emisión del certificado cuestionado, tampoco tenía la posibilidad material de corroborar su autenticidad dada la inexistencia de la persona jurídica certificante.

J

- b) Sobre la inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad, es preciso indicar que no existió beneficio indebido a su representada, en tanto se adjudicó la buena pro a su representada, la cual sí contaba con personal clave con la experiencia requerida en las bases. Reitera que la experiencia del señor Antonio Augusto Cuadrado Vega nunca fue cuestionada y no existe medio probatorio alguno que la desacredite, por lo que en todo momento cumplió con acreditar la experiencia del personal clave.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Suplensores de
Perfeccionamiento
del Estado

En ese sentido, no ha existido daño alguno a la Entidad, toda vez que la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados no generó beneficio alguno a su representada en el procedimiento de selección.

- c) Respecto del reconocimiento de hechos objeto de la controversia, solicita reconsiderar el extremo correspondiente al "reconocimiento de la infracción", en tanto que el mismo debe analizarse desde la óptica del reconocimiento de los hechos que su representada ha realizado, para no afectar el derecho a la no autoincriminación.

A

En tal medida, el reconocimiento no debe ser visto como una obligación a autoincriminarse, sino el reconocimiento de los hechos, es decir, respecto de la existencia de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento sancionador, siendo en el presente, la presentación material de los documentos como parte de su oferta. Dicho hecho nunca fue negado, lo único que se discute es si tal situación generó o no la infracción.

- d) Sobre los antecedentes de no haber sido sancionado por el Tribunal, es preciso indicar que su representada nunca fue sancionada por el Tribunal.

- SP
- e) Respecto de la conducta procedimental, cabe precisar que ha tenido una conducta procedimental idónea durante todo el procedimiento administrativo sancionador, en tanto no solo cumplió con presentar sus descargos dentro del plazo establecido, sino que solicitó realizar informe oral con la descripción detallada de la parte legal y técnica.

- f) Sobre la adopción e implementación de medidas para reducir el riesgo de la configuración de una eventual infracción antes del inicio del procedimiento sancionador, cabe indicar que, en procura de mitigar el riesgo que se vuelvan a presentar documentos inexactos, su representada adoptó como medida el establecimiento en el *software* SIESA, en el que, a través de la *suite* CRM, se incluyó el módulo de licitaciones y proyectos, que a su vez incluye la sección "Requisitos profesionales" en la que se consolidará una base de datos de hojas de vida de profesionales



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1921-2019-TCE-S1

de diferentes especialidades y perfiles debidamente verificadas y constatadas, las cuales serán alimentadas única y exclusivamente cuando quiera que se pueda constatar la veracidad de la información documentada y será la fuente de información para presentar, en adelante, las ofertas ante las diferentes entidades.

Teniendo en cuenta la relevancia que la información establecida en el *software* sea verificada con anterioridad a su publicación en el sistema, y por ende a su utilización, su representada fabricó un procedimiento de elaboración y revisión de propuestas comerciales, en el que se establecen diferentes controles operativos y jerárquicos frente a la revisión de las hojas de vida.

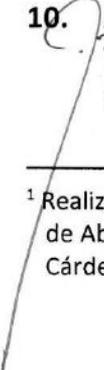
5.  Por decreto del 25 de marzo de 2019 se tuvo por apersonado al Adjudicatario al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos; asimismo, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 9 de abril del mismo año, con su entrega al Vocal Ponente.

6. Mediante Escrito N° 1, presentado el 23 de abril de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario reiteró argumentos expuestos en su escrito de descargos.

7.  Con decreto del 24 de abril de 2019 se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Adjudicatario en su Escrito N° 1, presentado el 23 del mismo mes y año.

8. Por decreto del 25 de junio de 2019 se convocó a audiencia pública para el 1 de julio del mismo año a las 17:00 horas.

9. El 1 de julio de 2019 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes del Adjudicatario¹.

10.  A través del Escrito N° 4, presentado el 1 de julio de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario manifestó que su representada se ha caracterizado por ostentar una trayectoria sólida y una imagen prestigiosa, tanto a nivel de calidad

¹ Realizó informe legal el abogado Marco Antonio Martínez Zamora, identificado con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 22315; asimismo, realizó informe técnico el señor Daniel Eduardo Hernández Cárdenas, identificado con Carnet de Extranjería N° 563032.

de los servicios que brinda como de la integridad institucional que promueve, lo cual, según refiere, se comprueba con tres (3) certificaciones internacionales que acreditan los altos estándares de los servicios que brinda a las Entidades Públicas del Estado peruano. Asimismo, señala que, a la fecha, está en proceso de obtener la Certificación ISO N° 37001: Sistema de Gestión Antisoborno o Sistema de Gestión Anticorrupción.

11. Con decreto del 2 de julio de 2019, a fin que la Sala tenga mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se solicitó la siguiente información adicional:

"AL SEÑOR JULIO CASTILLO CHIHUÁN:

1. Informe si emitió y suscribió, ante Notario Público, las declaraciones juradas de fechas 25 de setiembre de 2018 y 18 de octubre de 2018, cuyas copias se adjuntan. De confirmar de haber emitido dichas declaraciones juradas, sírvase remitir a este Tribunal los originales de las mismas.

2. Indique si emitió y suscribió el Certificado de Trabajo de fecha 24 de julio de 1995 a nombre del ingeniero Antonio A. Cuadrado Vega, cuya copia se adjunta. De ser afirmativa su respuesta, explique cómo, al 3 de mayo de 1991 (fecha en la cual, según lo afirmado por usted, fue suscrito dicho documento), podría haber conocido que el ingeniero Antonio A. Cuadrado Vega se iba a desempeñar como supervisor en las siguientes obras consignadas en el citado certificado de trabajo:

- PSE Castrovirreyna - S/ 2'456,234.50 - de marzo de 1991 a febrero de 1992.
 - PSE Laramate - S/ 2'489,567.00 - de marzo de 1992 a abril de 1993.
 - LT60KV,S.E 7MVA Nazc. - S/ 6'789,456.40 - de mayo de 1993 a enero de 1994.
 - PSE Aucara – Cabana, S/ 3'457,456.70 – de febrero de 1994 a abril de 1995.
- De ser el caso, indique cuál sería la información correcta de los referidos contratos de obra.

3. Indique si en el acervo documental de la empresa Electro Dunas S.A.A. (antes Electro Sur Medio S.A.) existe o debe existir documentación que sustente lo señalado por usted en el Certificado de Trabajo de fecha "24 de julio de 1995", emitido a favor del ingeniero Antonio A. Cuadrado Vega, ya sea como ingeniero residente o supervisor en las once (11) obras allí indicadas.

De ser el caso, sírvase remitir la documentación sustentatoria correspondiente en original.

Tenga en cuenta que todos los originales que remita le serán devueltos al finalizar el presente procedimiento administrativo sancionador.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1921-2019-TCE-S1

En ese sentido, teniendo en cuenta que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411² del Código Penal, así como el encubrimiento real, el cual se encuentra previsto en el artículo 405³ del citado cuerpo normativo; sírvase pronunciarse respecto de lo requerido por este Tribunal, como autoridad administrativa, en el plazo no mayor de **tres (3) días hábiles**, debiendo presentarse lo requerido directamente en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado o en cualquiera de las Oficinas Desconcentradas del OSCE ubicadas a nivel nacional, bajo responsabilidad y apercibimiento de comunicarse al Tribunal Nacional de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú”.

12. Por decreto del 3 de julio de 2019, a fin que la Sala tenga mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se solicitó la siguiente información adicional:

“A LA EMPRESA A.C.I. PROYECTOS S.A.S.:

- A*
1. Remita los ejemplares originales de las declaraciones juradas de fechas 25 de setiembre de 2018 y 18 de octubre de 2018, aparentemente emitidas por el ingeniero Julio Castillo Chihuán, que usted incluyó en sus descargos de fecha 22 de marzo de 2019 (Anexos 1-G y 1-N).
 2. Asimismo, sírvase remitir el ejemplar original del Certificado de Trabajo del 24 de julio de 1995, supuestamente emitido por la empresa Electro Sur Medio S.A. a favor del ingeniero Antonio A. Cuadrado Vega, el cual fue incluido en su oferta presentada en el procedimiento de selección con la finalidad de acreditar la experiencia del jefe de supervisión propuesto.
De ser el caso, para efectos de cumplir con el requerimiento que se le formula, deberá recurrir al profesional (ingeniero Antonio A. Cuadrado Vega) que su representada propuso como jefe de supervisión dentro de su oferta.

SP

Tenga en cuenta que todos los originales que remita le serán devueltos al finalizar el presente procedimiento administrativo sancionador.

[Signature]

² **Artículo 411.-**

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

³ **Artículo 405.-**

El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si el hecho se comete respecto a los delitos previstos en los artículos 152° al 153°-A, 200°, 273° al 279°-D, 296° al 298°, 315°, 317°, 318°-A, 325° al 333°; 346° al 350° o en el Decreto Ley N° 25475, la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Órgano
Superior de las
Contrataciones
del Estado

La documentación requerida deberá ser remitida en el plazo no mayor de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad de resolverse con la documentación obrante en el expediente”.

13. Con decreto del 3 de julio de 2019 se dejó a consideración de la Sala lo expuesto y presentado por el Adjudicatario en su Escrito N° 4.
14. Mediante escrito s/n, presentado el 5 de julio de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal, en cumplimiento con lo requerido por decreto del 2 de julio de 2019, el señor Julio Castillo Chihuán remitió el original de las declaraciones juradas requerido y manifestó lo siguiente:
- i. Emitió y suscribió las declaraciones juradas de fechas 25 de setiembre y 18 de octubre de 2018, los cuales adjunta en original.
 - ii. Emitió y suscribió el certificado laboral del ingeniero Antonio Augusto Cuadrado Vega, que se adjunta al requerimiento efectuado por el Tribunal, precisando que por error de tipo se estableció una fecha errónea de suscripción, la cual efectivamente data del 3 de mayo de 1991.
 - iii. Las obras PSE Castrovirreyna, PSE Laramate, LT60KV S.E 7MVA Nazca y PSE Aucara Cabana se iniciaron con anterioridad a 1991, razón por la cual puedo dar fe de su existencia y ratificar que el ingeniero Antonio Augusto Cuadrado Vega intervino al inicio de las obras en calidad de supervisor en las mismas, existiendo un error en las fechas de dichos proyectos.
 - iv. Con el propósito de atender el requerimiento del Tribunal, solicitó vía telefónica a la empresa Electro Dunas S.A.A., la documentación que da cuenta que el ingeniero Antonio Augusto Cuadrado Vega laboró en las obras señalada en el documento en cuestión; sin embargo, dicha empresa le comunicó que dada la antigüedad de dichas obras no dispone de dicha documentación, señalando que solo tiene documentación a partir del año 2014.
15. A través del Escrito N° 5, presentado el 8 de julio de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario remitió la impresión de las diapositivas utilizadas durante la audiencia pública.
16. Mediante Escrito N° 6, presentado el 8 de julio de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario manifiesta que no puede cumplir con lo requerido por



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1921-2019-TCE-S1

decreto del 3 de julio de 2019, toda vez que no cuenta con los originales de la documentación solicitada.

17. Por decreto del 9 de julio de 2019 se dejó a consideración de la Sala la documentación remitida por el Adjudicatario en su Escrito N° 5.

II. ANÁLISIS:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario, por la presunta presentación de documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta a la Entidad, como parte de su oferta presentada en el marco del procedimiento de selección, lo cual habría tenido lugar el **22 de mayo de 2018**, fecha en la que se encontraba vigente la Ley N° 30225-Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el Reglamento, marco normativo que será aplicado para determinar la configuración del tipo infractor, la sanción aplicable y el plazo de prescripción de la infracción, sin perjuicio de la eventual aplicación del principio de retroactividad benigna.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, a la fecha de la presentación de la denuncia, esto es el 25 de enero de 2019, respecto al procedimiento a seguir en el expediente administrativo sancionador, se encontraban vigentes la Ley y su Reglamento. En tal sentido, de acuerdo a lo estipulado en la Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria de dicho Reglamento, lo dispuesto en el artículo 222 del mismo, respecto del procedimiento que debe seguir el Tribunal para tramitar los procedimientos sancionadores, es aplicable a los expedientes de imposición de sanción que se generen una vez transcurrido el plazo a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1341⁴.

Finalmente, en cuanto al cómputo del plazo prescriptorio, y suspensión del mismo, resultan aplicables las reglas establecidas en el Título VIII del Decreto Supremo N°

⁴ Decreto Legislativo N° 1341

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Tercera. Dentro de los treinta (30) hábiles de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se promulgará el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado."



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



350-2015-EF⁵; es decir, el plazo prescriptorio se suspende con la interposición de la denuncia, esto es el 25 de enero de 2019.

Así, las infracciones imputadas al Adjudicatario se encuentran tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto de la infracción referida a la presentación de documentación falsa o adulterada:

Naturaleza de la infracción:

2. En el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de imposición de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

⁵ De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444, vigente desde el 17 de setiembre de 2018, el cual señala lo siguiente: "Son de aplicación a los expedientes en trámite así como a los que se generen a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo, las reglas de suspensión del procedimiento y de prescripción establecidas en el Título VIII del Decreto Supremo N° 350-2015-EF."



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1921-2019-TCE-S1

Por lo tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el Registro Nacional de Proveedores o ante el Tribunal.

A Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción corresponde acreditar la falsedad o adulteración del documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

5. En ese orden de ideas, un documento falso es aquél que no fue expedido por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor; por su parte, documento adulterado es aquel que, aunque emitido válidamente, ha sido alterado de manera fraudulenta.

6. Para todos los supuestos —documento falso o adulterado— la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con lo señalado en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

7. Al respecto, en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO la LPAG, se establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación

presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad.

8. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Configuración de la infracción:

9. En el caso materia de análisis, se imputa al Adjudicatario haber presentado en el procedimiento de selección, como parte de su oferta, el siguiente documento presuntamente falso o adulterado que se detalla a continuación:



Certificado de Trabajo de fecha 24 de julio de 1995, supuestamente emitido por la empresa Electro Sur Medio S.A. (ahora Electro Dunas S.A.A.), a través del señor Julio Castillo Chihuán, en calidad de Gerente General, a favor del señor Antonio Augusto Cuadrado Vega.

10. Conforme a lo anotado de manera precedente, debe verificarse —en principio— que el documento antes indicado fue presentado por el Adjudicatario a la Entidad. Para ello, debe señalarse que la Entidad remitió copia legible de la oferta del Adjudicatario presentada en el marco del procedimiento de selección el **22 de mayo de 2018**, en la cual obran el citado documento cuestionado (folio 80 de la citada oferta)⁶.



Habiéndose verificado la presentación del documento cuestionado ante la Entidad en el marco del procedimiento de selección, corresponde avocarse al análisis del mismo para determinar si es falso o adulterado.

11. Al respecto, los cuestionamientos al documento presentado por el Adjudicatario tuvieron origen en la fiscalización posterior que la Entidad realizó al mismo, el cual fue presentado por el Adjudicatario en su oferta en el marco del procedimiento de selección.

Como parte de dicha verificación, mediante Oficio N° 256-2018-MEM/DGER/JLC⁷

⁶ Obrante a folio 147 (reverso) del expediente administrativo.

⁷ Obrante a folio 15 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1921-2019-TCE-S1

recibido el 27 de agosto de 2018, la Entidad solicitó a la empresa Electro Dunas S.A.A. (antes Electro Sur Medio S.A.), que confirme la veracidad del Certificado de Trabajo de fecha 24 de julio de 1995, materia de análisis.

Al respecto, se aprecia que en virtud de dicho requerimiento, el 3 de setiembre de 2018, a través de la Carta GRH/RR.LL-171-2018⁸ del 31 de agosto de 2018, por intermedio de su apoderada, la empresa Electro Dunas S.A.A. (antes Electro Sur Medio S.A.) manifestó lo siguiente:

"(...)

En atención a su comunicación y dentro del plazo solicitado damos respuesta a su comunicación en la cual solicitan la veracidad del certificado de trabajo de fecha 24 de julio de 1995, supuestamente emitido de nuestra parte al Ing. Antonio A. Cuadrado Vega.

Informo a su despacho, que realizada la búsqueda en nuestros archivos se ha verificado que el certificado que nos adjuntaron consigna como firmante de dicho certificado al Ing. Julio Castillo Chihuán, quien cesó en nuestra empresa el 15 de mayo de 1991 como Gerente General Encargado, con lo cual no hubiera podido suscribir el indicado certificado en julio de 1995.

El Ing. Antonio Augusto Cuadrado Vega, figura en nuestro archivo como cesado el 10 de junio de 1994, siendo su último cargo desempeñado en la compañía el de Analista de Planeamiento Eléctrico.

*Sin otro particular, quedamos de usted.
(...)"*

(Sic) (Énfasis agregado).

12. - En primer lugar, debe tenerse en cuenta que si bien la supuesta emisora del documento cuestionado fue la empresa Electro Sur Medio S.A., la misma ha cambiado de denominación social a Electro Dunas S.A.A., tal como se evidencia en el Asiento N° 297 de la Partida Electrónica el Registro de Personas Jurídicas N° 11000604 y la impresión de la página web de la SUNAT de la información histórica de la empresa Electro Dunas S.A.A.; por tanto, al ser Electro Dunas S.A.A. la misma empresa Electro Sur Medio S.A. (supuesta emisora del documento cuestionado)

⁸ Obrante a folio 192 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Oficina
Superior de las
Contrataciones
del Estado

pero con distinta denominación social, aquella (Electro Dunas S.A.A.) tiene plena competencia jurídica para pronunciarse sobre la veracidad de un documento supuestamente emitido por la empresa Electro Sur Medio S.A.

En tal sentido, no corresponde amparar (por carecer de sustento jurídico) el argumento del Adjudicatario referido a que la empresa Electro Dunas S.A.A. no tendría competencia para pronunciarse sobre la veracidad de un documento emitido por la empresa Electro Sur Medio S.A.

- A
13. La empresa Electro Dunas S.A.A. (antes Electro Sur Medio S.A.), supuesta emisora del documento cuestionado, ha señalado que, a la fecha de la supuesta emisión de éste, la persona que lo suscribe en su representación ya no se encontraba laborando para ella como Gerente General Encargado. Asimismo, indica que el suscriptor del documento no hubiera podido suscribir el documento cuestionado en julio de 1995. En otras palabras, la supuesta emisora del documento cuestionado, a través de las citadas afirmaciones, desconoce la expedición de éste, al indicar que la persona que lo suscribe en su nombre y representación ya no laboraba para su empresa, por lo que dicho documento no fue emitido por su empresa.

H

Al respecto, cabe señalar que el Tribunal considera que **para acreditar la falsedad de un documento, resulta necesario que el supuesto emisor o suscriptor del documento cuestionado declare no haberlo expedido** (lo cual implica no solo la negación directa, sino también afirmaciones, distintas a la negación directa, a través de las cuales se pueda concluir que el supuesto emisor niega la expedición del documento cuestionado, tal como sucede en el presente) o suscrito, o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis. En el presente caso, la empresa Electro Dunas S.A.A. (antes Electro Sur Medio S.A.), supuesta emisora del documento cuestionado, negó la emisión del mismo, tal como se analizó precedentemente. Por consiguiente, basta que el supuesto emisor haya negado haber expedido el documento en cuestión (como sucede en el caso concreto), o que el suscriptor haya negado su firma, para que este devenga en un documento falso.

14. Sobre el particular, como parte de sus descargos, el Adjudicatario ha manifestado que, a través de declaraciones juradas con firmas legalizadas (las cuales obran en copia simple en el expediente administrativo sancionador), el señor Julio Castillo Chihuán (supuesto suscriptor del documento cuestionado) ha confirmado la veracidad del contenido de dicho documento y de su firma contenida en el mismo, asimismo, ha precisado que la certificación fue suscrita el 3 de mayo de 1991 y no



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1921-2019-TCE-S1

el 24 de julio de 1995 como se consigna en el documento cuestionado, en su calidad de Gerente General de la empresa Electro Sur Medio S.A., por lo que, según refiere, existe un "error en la fecha de suscripción y en las fechas de los proyectos", los cuales se ejecutaron parcial o totalmente a la fecha de emisión del certificado.

Asimismo, el Adjudicatario refiere que dicho "error" que contiene el documento cuestionado es de tipo material en la fecha de emisión y de los proyectos, que si bien pueden ser calificados como inexactos, no reportan beneficio o ventaja alguna, ni real ni potencial, por lo que tampoco se configuraría la infracción referida a presentar información inexacta ante la Entidad.

- A
15. Al respecto, debe tenerse en cuenta que existe la distinción entre las identidades del emisor y del suscriptor de un documento, quienes, a veces pueden coincidir en una misma persona; en ese sentido, en los casos en que el supuesto emisor sea una persona jurídica, basta que, a través de su representante, niegue la emisión del documento cuestionado, o que la persona que suscribe el mismo niegue su firma (o, a través de un peritaje se determine que no le pertenece) para que dicho documento devenga en falso; es decir, basta que suceda cualquiera de los supuestos descritos para que un documento devenga en falso.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, para determinar la falsedad del documento cuestionado, en el caso concreto, no se está cuestionando que el señor Antonio A. Cuadrado Vega no haya laborado para la empresa Electro Sur Medio S.A. (ahora Electro Dunas S.A.A.) como ingeniero residente o supervisor en las obras o proyectos consignados en el documento cuestionado, sino la emisión de dicho documento por parte de la citada empresa.

En consecuencia, en el caso concreto, al contar con la manifestación del supuesto emisor del documento cuestionado, quien ha negado la expedición de dicho documento, lo señalado tanto por el supuesto suscriptor como por el beneficiario del documento en cuestión, no tiene relevancia alguna para restarle validez a lo señalado por el supuesto emisor del documento cuestionado, esto es, la negación de la expedición del mismo.

16. De otro lado, respecto al supuesto "error" en la fecha de emisión del documento cuestionado, cabe señalar que este Colegiado advierte que es imposible que pueda existir tal error material en dicha fecha (la de emisión del documento cuestionado: 24 de julio de 1995), según lo alegado por el Adjudicatario en sus descargos, por las siguientes razones:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



- El documento cuestionado da cuenta que el ingeniero Antonio A. Cuadrado Vega se desempeñó como supervisor de obras en periodos posteriores a la supuesta fecha de emisión (3 de mayo de 1991) señalada por el señor Julio Castillo Chihuán (supuesto suscriptor del documento cuestionado) en la declaración jurada presentada por el Adjudicatario en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador. Ejemplos de lo señalado se advierten cuando en el documento cuestionado se consigna que en el proyecto PSE Laramate, dicho profesional laboró **desde marzo de 1992** hasta abril de 1993, en el proyecto LT60KV,S.E 7MVA Nazc., **desde mayo de 1993** hasta enero de 1994 y en el proyecto PSE Aucara – Cabana, **desde febrero de 1994** hasta abril de 1995.

En efecto, considerar que el documento cuestionado fue emitido el 3 de mayo de 1991 y no el 24 de julio de 1995 (como se consigna en dicho documento), sería ir contra la naturaleza y los efectos del tiempo, toda vez que es imposible dar cuenta de determinados hechos cuando estos aún no han acontecido; sostener lo contrario, escaparía de toda lógica racional. En el caso concreto, si el certificado de trabajo cuestionado se hubiese emitido **el 3 de mayo de 1991**, no tiene explicación cómo podría haberse conocido, a dicha fecha, que el ingeniero Antonio A. Cuadrado Vega laboró como supervisor en obras cuyo inicio ocurrieron en años posteriores (1992, 1993 y 1994). Sin embargo, si, tal como se indica en el certificado cuestionado, aceptamos que dicho documento fue emitido **el 24 de julio de 1995**, es posible certificar que el señor Antonio A. Cuadrado Vega laboró como supervisor en obras cuyos periodos se enmarcan en los años 1992, 1993 y 1994 y 1995 (cabe advertir que, del documento en cuestión, se evidencia que la última fecha de labor del señor Cuadrado para la empresa Electro Sur Medio S.A. fue en **abril de 1995**, es decir anterior a la fecha de su expedición).

- Los errores de tipeo o tipográficos, que dan cuenta de errores de redacción y de expresión, equivocaciones gramaticales o de cálculo, tales como el *lapsus*, la errata, el nombre equivocado, la omisión involuntaria, el error en la suma de cantidades, etc., para ser considerados como tales, deben ser evidentes, es decir, la decisión debe ser contraria a la lógica y al sentido común (defecto en la redacción, error ortográfico o numérico, etc.) y, además, deben advertirse de la sola lectura integral del documento que lo contiene.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1921-2019-TCE-S1

En el caso concreto, la fecha de emisión consignada en el documento cuestionado (24 de julio de 1995) no da cuenta que sea contraria a la lógica o al sentido común, toda vez que evidencia que, a la fecha de su expedición, una determinada persona laboró en obras cuyos periodos de ejecución ocurrieron con anterioridad; por el contrario, si se hubiese consignado como fecha de expedición, como pretende el Adjudicatario (al señalar que esta ocurrió el 3 de mayo de 1991), una que fuera anterior a los periodos de ejecución de obras que se pretende certificar, ello sí evidenciaría que nos encontramos ante un error tipográfico, pues, como se analizó líneas arriba, sería contrario a la lógica y al resto del contenido del documento.

Por lo expuesto, este Colegiado considera que no existe error tipográfico en la fecha de emisión del documento cuestionado, por lo que no corresponde amparar este extremo alegado por el Adjudicatario, por carecer de sustento fáctico.

Asimismo, es preciso indicar que en una de las declaraciones juradas del señor Julio Castillo Chihuán (obrante a folios 542 del expediente administrativo) manifiesta que las fechas de varios proyectos (consignados en el documento cuestionado) son imprecisas, habiéndose ejecutado todos total o parcialmente antes de 1991; sin embargo, de la citada declaración, este Colegiado puede evidenciar que dicha manifestación no se ajusta a la verdad, toda vez que, como se analizó de forma precedente, algunos proyectos recién se iniciaron en años posteriores a 1991, por lo que es imposible que hayan culminado en el año 1991, es decir, antes de haberse iniciado.

En este punto, producto del requerimiento efectuado por este tribunal, el señor Julio Castillo Chihuán manifestó que las obras PSE Castrovirreyra, PSE Laramate, LT60KV S.E 7MVA Nazca y PSE Aucara Cabana se iniciaron con anterioridad al año 1991, razón por la cual puede dar fe de su existencia y ratificar que el ingeniero Antonio Augusto Cuadrado Vega intervino al inicio de las obras en calidad de supervisor en las mismas, existiendo un error en las fechas de dichos proyectos. Sin embargo, cabe precisar que dichas afirmaciones no han sido sustentadas documentalmente por el señor Julio Castillo Chihuán, por lo que este Tribunal no puede validar dichas afirmaciones.

17. Además de que el ente emisor del documento cuestionado ha negado haberlo emitido, ahora se tiene que el suscriptor (quien ha ratificado su firma) no ostentaba la representación del emisor (Electro Sur Medio S.A.) el 24 de julio de

1995, al arrogarse un cargo (Gerente General) que ha dicha fecha ya no tenía (es más, ya había dejado de laborar en la misma); todo lo cual demuestra que el señor Julio Castillo Chihuán habría participado en la falsificación de un documento aparentemente emitido por la empresa Electo Sur Medio S.A., en un momento en que ya no tenía ningún vínculo con ella, menos el ejercicio de alguna representación a través de la consignación de su firma para dar cuenta de algo que no le correspondía.

En ese sentido, corresponde poner en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, para que, en mérito de sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes.

- A*
18. En esa línea, atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, y de una valoración conjunta y razonada de estos, se concluye que el Certificado de Trabajo de fecha 24 de julio de 1995, supuestamente expedido por la empresa Electro Sur Medio S.A. (ahora Electro Dunas S.A.A.), a favor del señor Antonio Augusto Cuadrado Vega, presentado por el Adjudicatario a la Entidad en el marco del procedimiento de selección (como parte de su oferta), es un documento falso, por las consideraciones expuestas.

Al

Por lo tanto, como consecuencia del presente análisis, se ha desvirtuado la presunción de veracidad que amparaba el mencionado documento; razón por la cual, corresponde atribuir responsabilidad al Adjudicatario por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto de la infracción referida a la presentación de información inexacta:

Naturaleza de la infracción:

- Q*
19. Al respecto, en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley se establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de imposición de sanción cuando presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
20. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (con información inexacta) fueron efectivamente



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1921-2019-TCE-S1

presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el Registro Nacional de Proveedores o ante el Tribunal.

Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción corresponde acreditar la inexactitud de la información presentada, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su contenido inexacto; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta.

A En este punto, es importante precisar que la infracción por la presentación de información inexacta solo se configurará cuando se verifique que la información, que se ha acreditado es inexacta, está relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Del mismo modo, basta que la información inexacta presentada represente un beneficio o ventaja, sin que se requiera que efectivamente lo consiga. En otras palabras, es suficiente que la información inexacta presentada esté relacionada con alguno de esos aspectos (cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o la obtención de un beneficio o ventaja), independientemente que ello se logre⁹, para que se configure la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Al respecto, el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE del 11 de mayo de 2018, publicado el 2 de junio de 2018 en el Diario Oficial El Peruano, ha precisado que, para su configuración, la infracción aludida requiere que la información inexacta pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses.

21. De otro lado, cabe reiterar que ara todos los supuestos —documento falso o adulterado o con información inexacta— la presentación de un documento con

⁹ Esto viene a constituir una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto al comportamiento del mismo.

dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con lo señalado en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

22. Al respecto, en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO la LPAG, se establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad.

-  23. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Configuración de la infracción:

-  24. En el caso materia de análisis, se imputa al Adjudicatario haber presentado en el procedimiento de selección, como parte de su oferta, los documentos que presuntamente contienen información inexacta que se detallan a continuación:

- a) Certificado de Trabajo de fecha 24 de julio de 1995, supuestamente emitido por la empresa Electro Sur Medio S.A. (ahora Electro Dunas S.A.A.), a través del señor Julio Castillo Chihuán, en calidad de Gerente General, a favor del señor Antonio Augusto Cuadrado Vega.
- b) Anexo N° 12 - Carta de compromiso del personal clave de fecha 18 de mayo de 2018, suscrito por el señor Antonio Augusto Cuadrado Vega.
- c) Anexo N° 6 - Declaración jurada del personal clave propuesto de fecha 21 de mayo de 2018, suscrito por el señor Carlos Hernán Cárdenas Pinzón, en calidad de Representante Legal de la empresa A.C.I. Proyectos S.A.S.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1921-2019-TCE-S1

25. Conforme a lo anotado de manera precedente, debe verificarse —en principio— que los documentos antes enumerados fueron presentados por el Adjudicatario a la Entidad. Para ello, debe señalarse que la Entidad remitió copia legible de la oferta del Consorcio presentada en el marco del procedimiento de selección el **22 de mayo de 2018**, en la cual obran los citados documentos cuestionados (folios 42, 77, 78 y 80 de la citada oferta)¹⁰.

Habiéndose verificado la presentación de los documentos cuestionados ante la Entidad en el marco del procedimiento de selección, corresponde avocarse al análisis para determinar si los mismos contienen información inexacta.

a) Certificado de Trabajo de fecha 24 de julio de 1995:

26. El Adjudicatario presentó, como parte de su oferta, el documento materia de análisis, para acreditar la experiencia del ingeniero Antonio Augusto Cuadrado Vega (propuesto para el cargo de “Ingeniero Jefe de Supervisión”), en el cual se aprecia la información detallada a continuación:

“ELECTRO SUR MEDIO S.A.
Empresa Regional del Servicio Público de Electricidad
CERTIFICADO DE TRABAJO

El que suscribe certifica que el Ing. ANTONIO A. CUADRADO VEGA, con Registro CIP N° 28191 se ha desempeñado en la Empresa como Ingeniero Residente y Supervisor de las siguientes obras:

(...)

Ica, 24 de julio de 1995.

Ing° C.I.P. Julio Castillo Chihuán
Gerente General

(Énfasis agregado)

27. Al respecto, a través de la Carta GRH/RR.LL-171-2018¹¹ del 31 de agosto de 2018, por intermedio de su apoderada, la empresa Electro Dunas S.A.A. (antes Electro Sur Medio S.A.) manifestó lo siguiente:

¹⁰ Obrante a folios 122, 145, 146 y 147 (reverso) del expediente administrativo.

¹¹ Obrante a folio 192 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contribuciones
del Estado

"(...)

En atención a su comunicación y dentro del plazo solicitado damos respuesta a su comunicación en la cual solicitan la veracidad del certificado de trabajo de fecha 24 de julio de 1995, supuestamente emitido de nuestra parte al Ing. Antonio A. Cuadrado Vega.

*Informo a su despacho, que realizada la búsqueda en nuestros archivos se ha verificado que el certificado que nos adjuntaron **consigna como firmante de dicho certificado al Ing. Julio Castillo Chihuán, quien cesó en nuestra empresa el 15 de mayo de 1991 como Gerente General Encargado con lo cual no hubiera podido suscribir el indicado certificado en julio de 1995.***

El Ing. Antonio Augusto Cuadrado Vega, figura en nuestro archivo como cesado el 10 de junio de 1994 siendo su último cargo desempeñado en la compañía Analista de Planeamiento Eléctrico.

A

En ese sentido, no obstante la conclusión arribada líneas arriba respecto del documento materia de análisis (esto es, que deviene en un documento falso), cabe indicar que dicho documento también contienen información inexacta, toda vez que la empresa Electro Dunas S.A.A. (antes Electro Sur Medio S.A.), supuesta emisora del documento cuestionado, por un lado, ha señalado que, a la fecha de la supuesta emisión de éste, la persona que lo suscribe en su representación (Julio Castillo Chihuahuan) ya no se encontraba laborando para ella como Gerente General y, por otro, que el ingeniero Augusto Cuadrado Vega fue cesado el 10 de junio de 1994; sin embargo, en dicho documento cuestionado se indica lo contrario, esto es, por un lado, que, al 24 de julio de 1995, el señor Julio Castillo Chihuahuan era Gerente General de la empresa Electro Sur Medio S.A. y, por otro, que el señor Augusto Cuadrado Vega habría laborado para la citada empresa desde febrero de 1994 hasta abril de 1995 en la obra referida al proyecto PSE Aucara – Cabana.

SP

En consecuencia, se advierte que el documento materia de análisis contiene información que es contraria a la realidad, en los extremos referidos a la persona que ostentó el cargo de Gerente General de la empresa Electro Sur Medio S.A. al 24 de julio de 1995, y al tiempo de experiencia del señor Augusto Cuadrado Vega en la obra referida al proyecto PSE Aucará – Cabana.

Cabe precisar que la presentación de dicho certificado fue requerida en las bases integradas del procedimiento de selección como requisito de calificación "Experiencia del personal clave (Ingeniero Jefe de Supervisión)", por lo que queda



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1921-2019-TCE-S1

acreditado que la información inexacta está relacionada con el cumplimiento de un requerimiento (requisito de calificación).

Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que el Adjudicatario se vio beneficiado con la buena pro y posteriormente suscribió contrato con la Entidad.

28. Por lo tanto, como consecuencia del presente análisis, corresponde atribuir responsabilidad al Adjudicatario por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

b) Anexo N° 12 - Carta de compromiso del personal clave de fecha 18 de mayo de 2018, suscrito por el señor Antonio Augusto Cuadrado Vega:

29. Al respecto, se está cuestionando la inexactitud del documento materia de análisis, toda vez que en él, de conformidad con el decreto de inicio de fecha 8 de febrero de 2019, se consigna información vinculada con el Certificado de Trabajo de fecha 24 de julio de 1995.

- A*
30. Ahora bien, de la revisión del documento cuestionado, este Colegiado advierte que en este se consignó la experiencia del señor Antonio Augusto Cuadrado Vega, la cual coincide con la señalada en el Certificado de Trabajo de fecha 24 de julio de 1995, cuya falsedad e inexactitud han quedado acreditadas; sin embargo, en este (el documento materia de análisis) no se indica que la citada persona haya laborado para la empresa Electro Sur Medio S.A desde febrero de 1994 hasta abril de 1995 en la obra referida al proyecto PSE Aucará – Cabana (extremo que es inexacto, tal como se analizó líneas arriba).

SA
En este punto, cabe precisar que la empresa Electro Dunas S.A.A. (antes Electro Sur Medio S.A.), supuesta emisora del Certificado de Trabajo de fecha 24 de julio de 1995, no ha desconocido la experiencia del señor Antonio Augusto Cuadrado Vega consignada en dicho certificado, salvo la referida al proyecto PSE Aucara – Cabana (que comprende el periodo desde febrero de 1994 hasta abril de 1995).

C
En ese sentido, este Colegiado advierte que, si bien en el documento cuestionado se consignan algunas de las obras señaladas en el Certificado de Trabajo de fecha 24 de julio de 1995, cuya falsedad e inexactitud (en el extremo antes referido) han quedado acreditadas, es preciso indicar que en este no se indica la supuesta experiencia del señor Antonio Augusto Cuadrado Vega comprendida desde febrero de 1994 hasta abril de 1995, en la obra referida al proyecto PSE Aucara –

Cabana; por tanto, no se advierte que el documento materia de análisis sea contrario a la realidad.

31. Por lo tanto, este Colegiado advierte que no se ha logrado desvirtuar el principio de presunción de veracidad con el que se encuentra protegido el documento bajo análisis, por lo que éste no contiene información inexacta. En consecuencia, con la presentación de dicho documento, no se configura la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

c) **Anexo N° 6 - Declaración jurada del personal clave propuesto de fecha 21 de mayo de 2018, suscrito por el señor Carlos Hernán Cárdenas Pinzón, en calidad de Representante Legal de la empresa A.C.I. Proyectos S.A.S:**

32. Al respecto, cabe señalar que el documento cuestionado contiene la siguiente información:

Anexo N° 6
DECLARACIÓN JURADA DEL PERSONAL CLAVE PROPUESTO

(...)

Mediante la presente el suscrito, **CARLOS HERNÁN CÁRDENAS PINZÓN**, representante legal de la empresa **A.C.I. PROYECTOS S.A.S.** declaro bajo juramento que la información del personal clave propuesto es el siguiente:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD U OTRO ANÁLOGO	CARGO	ESPECIALIDAD	TIEMPO DE EXPERIENCIA ACREDITADA
Antonio Augusto Cuadrado Vega	08307188	Ingeniero Jefe de Supervisión	Ingeniero Electricista	7.78
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Lima, 21 de mayo de 2018.

Sobre el particular, es preciso indicar que se está cuestionando la inexactitud del documento materia de análisis, toda vez que en dicho documento, según se refiere en el decreto de inicio de fecha 8 de febrero de 2019, se consigna información vinculada con el Certificado de Trabajo de fecha 24 de julio de 1995.

33. Al respecto, este Tribunal advierte que en el documento cuestionado se consignó, en la parte referida al "**Tiempo de experiencia acreditada**" correspondiente al ingeniero Antonio Augusto Cuadrado Vega, el periodo de **7.78**; sin embargo, no se



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1921-2019-TCE-S1

tiene certeza si para dicha sumatoria se consideró la experiencia del citado ingeniero en la obra referida al proyecto PSE Aucará – Cabana (que comprende el periodo desde febrero de 1994 hasta abril de 1995), en la cual no participó al haber cesado el 10 de junio de 1994 (o lo hizo en un periodo distinto), tal como se concluyó anteriormente; por tanto, no se advierte que el documento materia de análisis sea contrario a la realidad.

34. Por lo tanto, este Colegiado advierte que no se ha logrado desvirtuar el principio de presunción de veracidad con el que se encuentra protegido el documento bajo análisis, por lo que éste no contiene información inexacta. En consecuencia, con la presentación de dicho documento, no se configura la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

35. En este punto del análisis, es preciso indicar que el Adjudicatario ha manifestado en sus descargos que el 19 de setiembre de 2018, mediante carta s/n, el señor Antonio Augusto Cuadrado Vega confirmó que el Certificado de Trabajo de fecha 24 de julio de 1995 (cuya falsedad e inexactitud han quedado acreditadas) fue remitido por su persona mediante correo electrónico con ocasión del procedimiento de selección.

36. Sobre el particular, debe recordarse que todo postor es responsable de la veracidad y exactitud de la información que presenta ante las Entidades, toda vez que los tipos infractores imputados no requiere para su configuración la existencia o no de dolo; por el contrario, es deber de todo administrado comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG.

Además, debe recordarse que, en el presente caso, las conductas tipificadas por la Ley como infracción administrativa están referidas a la presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, dichas infracciones de acuerdo al tipo infractor solo requieren, para su configuración, acreditar que el postor presentó el documento falso o adulterado (para el caso de la infracción tipificada en el literal "j" del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley) y, para el caso de la infracción tipificada en el literal "i" del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, acreditar que el postor presentó información inexacta y que tal inexactitud está relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; lo que se dio en el presente caso, pues, por un lado, el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Adjudicatario presentó un documento falso, el cual además contiene información inexacta relacionada con el cumplimiento de un requerimiento exigidos en las Bases (como requisito de calificación), tal como fue analizado líneas arriba.

A mayor abundamiento, cabe señalar que, conforme a reiterada jurisprudencia emitida por este Tribunal, debe tenerse en cuenta que para la configuración de la responsabilidad administrativa de los tipos infractores materia de análisis, basta la sola presentación del documento¹², sin considerar quién le falsificó, adulteró o de las circunstancias que hayan conducido a su contenido inexacto, o si el proveedor conocía o no de la falta de autenticidad, a efectos que se imponga o no la sanción, pues todo proveedor es responsable de la veracidad de los documentos que presenta, en el caso concreto, ante la Entidad; así hayan sido tramitados por sí mismos o por un tercero, no solo debido al vínculo existente entre ambas partes sino, debido a que el beneficio por la falsificación y/o inexactitud incurrida recae directamente sobre los postores, en el caso en concreto, al Adjudicatario, quien además se vio beneficiado con la buena pro y posteriormente suscribió contrato con la Entidad.

De otro lado, cabe señalar que en el supuesto referido que el Certificado de Trabajo de fecha 24 de julio de 1995 (cuya falsedad e inexactitud han quedado acreditadas) fue proporcionado por alguna persona que fue propuesta por el Adjudicatario como personal clave, aquello no exime de responsabilidad administrativa al Adjudicatario por las infracciones cometidas, ya que le asiste, respecto de dichas personas, la denominada responsabilidad vicaria¹³, llamada también *in vigilando*, es decir, aquella que corresponde a quienes tienen a sus órdenes a terceros por los actos que ellos lleven a cabo en el desempeño de sus funciones, así como su deber de diligencia en el sentido de verificar la autenticidad de los documentos que deberá presentar a las entidades en el marco de un procedimiento de selección. Por lo tanto, todo proveedor es responsable de la veracidad de los documentos que presenta, así hayan sido tramitados por sí mismo o por un tercero, por cuanto los sujetos activos de las conductas infractoras, materia de análisis, son los proveedores, participantes, postores, contratistas o subcontratistas, que realizan actuaciones en el marco de las

¹² Para el caso de la infracción referida a presentar información inexacta, además se requiere que ésta se con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

¹³ Decreto Legislativo N° 295 - Código Civil

Artículo 1981.- Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1921-2019-TCE-S1

contrataciones estatales, ya sea de forma directa o a través de sus trabajadores, representantes, encargados o cualquier otra *interpósita persona* (natural o jurídica) a través de la cual se elaboren las ofertas o presenten los documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta.

En el presente caso, el Adjudicatario pretendería eximirse de responsabilidad, argumentado que el citado certificado de trabajo habría sido entregado por un personal propuesto. Cabe señalar que dicho argumento no puede ser amparado, pues, conforme ha sido indicado, es el administrado, en este caso el Adjudicatario, quien se encuentra obligado a verificar la veracidad de la documentación a presentar ante la Entidad (y a responder por ello), lo cual no se hizo. En esta línea de ideas, cabe indicar que la falta de diligencia, como ha sucedido en el presente caso, no es eximente de responsabilidad administrativa, por lo que no puede ser utilizada como argumento válido para lograr dicho fin; esto es, eximirse de responsabilidad.

A Cabe añadir, que el posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado y/o información inexacta dentro del procedimiento de selección, que no haya sido detectado en su momento, será aprovechable directamente por el postor (en el caso concreto, por el Adjudicatario); consecuentemente, resulta razonable que sea él también quien soporte los efectos administrativos de su presentación, en caso que dicho documento falso o adulterado y/o inexacto se detecte.

37. De otro lado, el Adjudicatario manifiesta en sus descargos que, lejos de existir prueba de cargo contundente, existen medios probatorios suficientes que generan duda razonable en relación a la materia controvertida. Siendo ello así, solicita que se declare no ha lugar la imposición de sanción por aplicación de los principios de presunción de licitud y de presunción de veracidad.

38. Sobre el particular, cabe señalar que, para determinar la responsabilidad de un administrado debe contarse con las pruebas suficientes para concluir en la comisión y responsabilidad de la infracción imputada, ello con la finalidad que se produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable y se logre desvirtuar la presunción de inocencia que protege a todo administrado.

En el marco de lo expuesto, es pertinente señalar que la presunción de inocencia es un principio del derecho penal, pero que es absolutamente aplicable a la potestad sancionadora de la administración, el cual impone el deber de probar más allá de la duda razonable, la existencia de la infracción y la culpabilidad del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



autor del hecho, circunstancia que se aprecia con claridad en el caso concreto, toda vez que, según lo señalado en los fundamentos precedentes, por un lado, se acreditó que el Certificado de Trabajo de fecha 24 de julio de 1995 es falso y además contiene información inexacta (y que se configuró las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley), y por otro lado, que el Adjudicatario es responsable por haber presentado dicho documento a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección.

Por lo tanto, esta Sala considera que los argumentos del Adjudicatario, tendientes a señalar que no se ha podido desvirtuar el principio de inocencia que lo protegía, y que más bien existiría duda razonable, en virtud a los argumentos citados, carecen de asidero legal, por lo que no pueden ser amparados.

39. Por lo tanto, como consecuencia del análisis efectuado, corresponde atribuir responsabilidad al Adjudicatario por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Concurso de infracciones:

40. De acuerdo al artículo 228 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.

41. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. Así se tiene, que a la infracción referida a la presentación de documentación falsa le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses; en tanto la presentación de información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses.

42. Por consiguiente, en aplicación del referido artículo 228 del Reglamento, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad, esto es, la prevista para la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referida a la presentación de documentación falsa o adulterada; siendo ello así, la sanción que se recomendará imponer al proveedor será no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor a sesenta (60) meses.

En ese sentido, no corresponde amparar la solicitud del Adjudicatario referida a que se le sancione por la comisión de la infracción referida a presentar



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1921-2019-TCE-S1

información inexacta ante la Entidad y por debajo del mínimo establecido, máxime si se tiene en cuenta que de conformidad con lo previsto en el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley, la graduación de la sanción, aún por debajo del mínimo previsto, no procede en el caso de la infracción establecida en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. Sin embargo, los argumentos expuestos por el Adjudicatario relacionados con los criterios de graduación serán analizados al momento que se haga la respectiva graduación de la sanción.

Criterios de graduación de la sanción:

43. En relación a la graduación de la sanción imponible, debe tenerse en cuenta que en el literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley se dispone que en caso de la comisión de la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del mismo artículo, corresponde una sanción de inhabilitación temporal en el derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por un periodo no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

44. Así también, debe tenerse en cuenta lo establecido en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Adjudicatario.

45. Por tanto, la sanción que se impondrá al Adjudicatario, deberá ser graduada dentro de los límites señalados, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 226 del Reglamento.

En este sentido, a fin de establecer la sanción administrativa a imponer al Adjudicatario deberá tenerse en cuenta lo siguientes criterios de gradualidad:

a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que las infracciones en las que ha incurrido el Adjudicatario revisten una considerable gravedad, pues vulnera el principio de presunción de veracidad, el cual debe regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dicho principio, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados; por ello, la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



presentación de documentación falsa (o adulterada) y/o con información inexacta reviste una considerable gravedad.

b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto a este criterio de graduación, y de conformidad con la valoración realizada por este Colegiado a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, no es posible advertir si el Adjudicatario tuvo o no la intencionalidad de cometer las infracciones imputadas, al no encontrarse dentro de su esfera de dominio el documento falso y con información inexacta, lo cual será tomado en cuenta de forma positiva al momento de graduar la sanción en su contra.

c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** se evidencia que la sola presentación de la documentación falsa, adulterada y con información inexacta conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, así como de la buena fe que debe prevalecer en las relaciones entre los administrados y la Administración Pública.

Lo anterior se traduce en la obligación que recae sobre la Administración de presumir la buena fe y la legalidad de los documentos que presentan los administrados; de tal manera que, cuando estos últimos presentan documentación falsa o adulterada o con información inexacta ante las Entidades, traicionan la confianza de la Administración Pública depositada en ellos pues aquella emite actos administrativos presumiendo que la documentación presentada es verdadera. Dicha actuación afecta a todo el sistema de contratación pública.

En el caso concreto, el Adjudicatario obtuvo la buena pro y posteriormente suscribió contrato con la Entidad, no obstante haber transgredido el principio de presunción de veracidad.

Sobre el particular, el Adjudicatario manifiesta que no existió beneficio indebido a su representada, en tanto se adjudicó la buena pro a su representada, la cual sí contaba con el personal clave con la experiencia requerida. Reitera que la experiencia del señor Antonio Augusto Cuadrado Vega nunca fue cuestionada y no existe medio probatorio alguno que la desacredite, por lo que en todo momento cumplió con acreditar la experiencia del personal clave.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1921-2019-TCE-S1

Al respecto, no debe perderse de vista que el documento cuya falsedad e inexactitud han quedado acreditadas fue presentado para acreditar un requisito de calificación, tal como se indicó líneas arriba, en ese sentido, la Entidad valoró dicho documento presumiendo que este era verdadero y, posteriormente le otorgó la buena pro.

- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que no obra en el expediente algún documento en el cual el Adjudicatario haya reconocido las infracciones de presentar documentación falsa e información inexacta antes de que sea detectada.

Sin embargo, en el transcurso del procedimiento administrativo sancionador, el Adjudicatario reconoció la inexactitud del Certificado de Trabajo de fecha 24 de julio de 1995, lo cual será tomado en cuenta de forma positiva al momento de graduar la sanción en su contra.

- 
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** conforme se advierte de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, el Adjudicatario no ha sido sancionado con anterioridad por este Tribunal, lo cual será tomado en cuenta de forma positiva al momento de graduar la sanción en su contra.

- 
- f) **Conducta procesal del infractor:** es necesario tener presente que el Adjudicatario no ha tenido una conducta tendiente a obstaculizar el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador; por el contrario, ha presentado sus descargos y ha asistido a la audiencia pública programada, lo cual será tomado en cuenta de forma positiva al momento de graduar la sanción en su contra.

- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención debidamente certificado:** de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se advierte la adopción de ningún modelo de prevención que se encuentre certificado, por parte del Adjudicatario, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, obra en el expediente administrativo (folio 477) la certificación SIESA, en el que, a través de la suite CRM, se incluyó el módulo de licitaciones y proyectos, que a su vez incluye la sección "Requisitos profesionales" en las que se consolidará una base de datos de hojas de vida de profesionales de frentes especialidades y perfiles debidamente

verificadas y constatadas, las cuales serán alimentadas única y exclusivamente cuando quiera que se pueda constatar la veracidad de la información documentada y será la fuente de información para que, en adelante, presente las ofertas ante las diferentes entidades, conforme fue indicado por el Adjudicatario. Por tanto, dicha adopción de medidas de prevención será tomado en cuenta de forma positiva al momento de graduar la sanción en su contra.

46. De otro lado, es pertinente indicar que, conforme a lo previsto en el numeral 229.5 del artículo 229 del Reglamento, en caso que, además de las infracciones administrativas, las conductas pudieran adecuarse a un ilícito penal, el Tribunal comunicará al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente, indicando las piezas procesales que se remitirán para tal efecto.

 Atendiendo a ello, es pertinente indicar que la falsificación de documentos y la falsa declaración en procedimiento administrativo, constituyen ilícitos penales, previstos y sancionados en los artículos 411 y 427 del Código Penal¹⁴, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

 Considerando ello, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, para lo cual se remitirán al Ministerio Público — Distrito Fiscal de Lima, copia del anverso y reverso de los folios 1, 2, 3, 4, 13 al 16, 147, 312, 801 al 804 del presente expediente, así como copia de la presente Resolución, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las

¹⁴ **Artículo 427.- Falsificación de documentos**

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días- multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado.

Artículo 411.- Falsa declaración en procedimiento administrativo

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1921-2019-TCE-S1

cuales debe actuarse la citada acción penal.

47. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de las infracciones por parte del Adjudicatario ocurrió el **22 de mayo de 2018**, fecha en la que se presentó el documento que se ha demostrado es falso y contiene información inexacta ante la Entidad.
48. Por último, corresponde disponer que la Secretaría del Tribunal realice los trámites necesarios a fin de devolver al señor Julio Castillo Chihuán el original de las declaraciones juradas de fechas 25 de setiembre de 2018 y 18 de octubre de 2018, remitidas por aquél el 5 de julio de 2019.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Mario Fabricio Arteaga Zegarra y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Carlos Enrique Quiroga Periche, y atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 073-2019-OSCE/PRE del 23 de abril de 2019 (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de abril de 2019), y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 52 y 59 de la Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **A.C.I. PROYECTOS S.A.S.**, con **RUC N° 99000004819** (asignado por el RNP), con **treinta y siete (37) meses** de inhabilitación temporal para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, al haber presentado un documento falso y con información inexacta ante la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas, en el marco del Concurso Público N° 4-2018-MEM/DGER, convocado para la contratación de la supervisión de la obra: "Sistema eléctrico rural Huánuco Dos de Mayo V Etapa, VI Etapa, VII Etapa - Fase I y VII Etapa - Fase II"; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

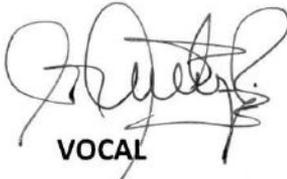


2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Poner la presente resolución y las instrumentales consignadas en los fundamentos 17 y 46 de la Resolución, en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, para que, en mérito de sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes.
4. Disponer que la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado proceda de conformidad con lo dispuesto en el fundamento 48 de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


PRESIDENTE


VOCAL


VOCAL

Ss.

Inga Huamán.

Arteaga Zegarra.

Quiroga Periche.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12".



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1921-2019-TCE-S1

VOTO SINGULAR DEL VOCAL HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN:

El suscrito, discrepa respetuosamente de lo señalado en los fundamentos 26 al 28 por los demás Vocales integrantes de la Sala, por lo que procede a emitir el presente voto singular, bajo los siguientes fundamentos:

1. El Tribunal considera que para acreditar la falsedad de un documento, resulta determinante que el supuesto emisor o suscriptor del documento cuestionado declare no haberlo suscrito o expedido, o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

En el presente caso, la empresa Electro Dunas S.A.A. (antes Electro Sur Medio S.A.), supuesta emisora del Certificado de Trabajo de fecha 24 de julio de 1995, ha negado la emisión de este. Por consiguiente, basta que el supuesto emisor de un documento haya negado su emisión (como sucede en el caso concreto), para que éste devenga en un documento falso.

- 
2. Siendo así, al haberse determinado que el citado documento cuestionado es falso, el Vocal que suscribe considera innecesario y carente de relevancia determinar que dicho documento también contiene información inexacta.

Al respecto, en reiteradas resoluciones el Tribunal ha conceptualizado y diferenciado la presentación de documentos falsos o adulterados y la información inexacta. Así, nos encontraremos ante documentación falsa o adulterada cuando el documento cuestionado no ha sido expedido por quien aparece como su emisor, no haya sido suscrito por quien aparece como su suscriptor o cuando, habiendo sido válidamente expedido, su contenido ha sido alterado o modificado.

Tal como se aprecia, la falsedad está referida al documento en sí, es decir, al continente y, por su parte, la adulteración se refiere a la modificación o alteración del contenido.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Por otro lado, nos encontraremos ante un supuesto de inexactitud cuando la información presentada no es concordante o congruente con la realidad. Por tanto, cuando se ha determinado la falsedad del documento, es decir, que el documento en sí mismo no es auténtico, resulta irrelevante determinar si, además, contiene información inexacta.

3. A ello se agrega que, según la normativa actualmente vigente, la presentación de documento falso es una infracción que reviste mayor gravedad para el administrado, tanto por la sanción que el Tribunal puede imponer al proveedor que la comete —sanción de inhabilitación temporal, por un periodo de treinta y seis (36) a sesenta (60) meses, en sus derechos de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado—, como por el plazo prescriptorio de la misma, esto es siete años (7) de cometida la infracción.

Recuérdese además que, el artículo 266 del nuevo Reglamento prevé que en caso de incurrirse en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección y/o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor, toda vez que ésta absorbe a la menor.

Lg Así, por la concurrencia de la comisión de las infracciones consistentes en presentar documentos falsos y de información inexacta, la normativa de contratación pública prevé para aquella infracción un parámetro de sanción de 3 a 5 años, que es mayor al parámetro de sanción de la última infracción, no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses.

4. En consecuencia, el suscrito es de la opinión que el Certificado de Trabajo de fecha 24 de julio de 1995, supuestamente emitido por la empresa Electro Sur Medio S.A. (ahora Electro Dunas S.A.A.), a través del señor Julio Castillo Chihuán, en calidad de Gerente General, a favor del señor Antonio Augusto Cuadrado Vega, sólo es falso resultando innecesario y carente de relevancia avocarse a determinar si el mismo también contiene información inexacta.
5. En ese sentido, considerando que en el presente caso sólo se ha configurado la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, modificada por Decreto Legislativo 1341, corresponde exponer una conclusión distinta a la que han llegado los demás Vocales integrantes de la Sala, sin perjuicio



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1921-2019-TCE-S1

de concordar con los criterios de graduación desarrollados en la presente resolución.



PRESIDENTE

Ss.
Inga Huamán.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2299-2019-TCE-S1

Sumilla: "(...) en el recurso de reconsideración presentado por el impugnante, no se ha aportado elementos de juicio suficientes que resten eficacia a la resolución impugnada ni se han desvirtuado los argumentos expuestos por los cuales fue sancionado y, al no haberse acreditado circunstancias que ameriten revocar lo resuelto o incida en la sanción impuesta, corresponde declarar infundado el recurso interpuesto, y, por su efecto, confirmar en todos sus extremos, la Resolución N° 1921-2019-TCE-S1 del 9 de julio de 2019, debiendo comunicarse la presente resolución a la Secretaría del Tribunal, para las anotaciones de ley".

Lima, 12 AGO. 2019

VISTO, en sesión del 9 de agosto de 2019 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 317/2019.TCE, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa A.C.I. PROYECTOS S.A.S., contra la Resolución N° 1921-2019-TCE-S1 del 9 de julio de 2019; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.

El 9 de julio de 2019, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, en el trámite del Expediente N° 317/2019.TCE, emitió la Resolución N° 1921-2019-TCE-S1, en el marco del Concurso Público N° 4-2018-MEM/DGER, convocado por la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas, en adelante la Entidad, para la contratación de la supervisión de la obra: "Sistema eléctrico rural Huánuco Dos de Mayo V Etapa, VI Etapa, VII Etapa - Fase I y VII Etapa - Fase II", con un valor referencial de S/ 2'240,686.07 (dos millones doscientos cuarenta mil seiscientos ochenta y seis mil con 07/100 soles), en adelante el procedimiento de selección.

Mediante dicho pronunciamiento se determinó, por mayoría, la responsabilidad de la empresa A.C.I. PROYECTOS S.A.S., por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, al haber presentado un documento falso y con información inexacta ante la Entidad en el marco del procedimiento de selección.

Por tal motivo, en la citada Resolución se dispuso imponer a dicha empresa treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Los principales fundamentos de dicho acto administrativo fueron los siguientes:

- i. Se imputó a la empresa A.C.I. PROYECTOS S.A.S. haber presentado en el procedimiento de selección, como parte de su oferta (entre otros documentos presuntamente con información inexacta, de los cuales se determinó que no contenían tal información) el siguiente documento presuntamente falso o adulterado y/o con información inexacta: *Certificado de Trabajo de fecha 24 de julio de 1995, supuestamente emitido por la empresa Electro Sur Medio S.A. (ahora Electro Dunas S.A.A.), a través del señor Julio Castillo Chihuán, en calidad de Gerente General, a favor del señor Antonio Augusto Cuadrado Vega, en adelante el certificado cuestionado.*
- ii. Se advirtió que la empresa Electro Dunas S.A.A. (antes Electro Sur Medio S.A.), supuesta emisora del certificado cuestionado, desconoció la expedición de éste, al indicar que la persona que lo suscribe en su nombre y representación ya no laboraba para su empresa, por lo que dicho documento no fue emitido por su empresa.
- iii. Como parte de sus descargos, la empresa A.C.I. PROYECTOS S.A.S. manifestó que el certificado cuestionado no sería falso, sino contendría un "error" de tipo material en la fecha de emisión y de los proyectos, que si bien pueden ser calificados como inexactos, no reportan beneficio o ventaja alguna, ni real ni potencial, por lo que, según refirió, tampoco se configuraría la infracción referida a presentar información inexacta ante la Entidad.

Al respecto, esta Sala expuso los motivos por los cuales desestimó que el documento cuestionado contenga un "error material"; asimismo, se indicó que, al contar con la negación de su expedición por parte del supuesto emisor de dicho documento, se concluyó que este es un documento falso.

- iv. De otro lado, por mayoría, se concluyó que el certificado cuestionado también contiene información inexacta, en los extremos referidos a la persona que ostentó el cargo de Gerente General de la empresa Electro Sur Medio S.A., al 24 de julio de 1995, y al tiempo de experiencia del señor Augusto Cuadrado Vega en la obra referida al proyecto PSE Aucará – Cabana. Asimismo, se indicó que la presentación de dicho certificado fue requerida en las bases integradas del procedimiento de selección como requisito de calificación "Experiencia del personal clave (Ingeniero Jefe de Supervisión)", por lo que quedó acreditado que la información inexacta



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Órgano
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2299-2019-TCE-S1

está relacionada con el cumplimiento de un requerimiento (requisito de calificación).

- v. En consecuencia, por mayoría, se determinó que la empresa A.C.I. PROYECTOS S.A.S. había incurrido en las infracciones referidas a presentar documentación falsa e información inexacta ante la Entidad. En tal sentido, luego de realizar el concurso de infracciones, se determinó que correspondía imponer la sanción de mayor gravedad, esto es, la prevista para la infracción referida a la presentación de documentación falsa o adulterada.
- vi. Finalmente, después de efectuar los criterios de graduación de la sanción, por mayoría, se determinó sancionar a la empresa A.C.I. PROYECTOS S.A.S. con treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.

2. Dicha Resolución fue notificada al administrado el 9 de julio de 2019, a través del Toma Razón Electrónico del OSCE¹.

3. Mediante formulario y Escrito N°1, presentados el 16 de julio de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal, subsanados el 18 del mismo mes y año, la empresa A.C.I. PROYECTOS S.A.S., en adelante el Impugnante, interpuso recurso de reconsideración, argumentando lo siguiente:

- i. La Resolución N° 1921-2019-TCE-S1 contiene tres vicios por los cuales corresponde que se declare su nulidad y se retrotraiga el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa de notificación de la imputación de cargos, conforme se analizará a continuación.
- ii. El primer vicio se encuentra referido a que el procedimiento administrativo sancionador no fue iniciado por el órgano instructor conforme a lo previsto en el artículo 222 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, toda vez que la comisión de la supuesta infracción fue el 22 de mayo de 2018, fecha en la que se encontraba en

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; así como de lo dispuesto en la Directiva N° 008-2012-OSCE/CD, aprobada mediante la Resolución N° 283-2012-OSCE/PRE del 18 de setiembre de 2012, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de setiembre de 2012.

vigencia dicha norma.

Ello resulta compatible con el principio del debido procedimiento que establece que *“los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”* (inciso 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo General).

- iii. El segundo vicio se encuentra referido a la afectación a su derecho al debido procedimiento, toda vez que se efectuó una motivación imprecisa y errada en relación a la calificación del tipo infractor, tal como se acreditó en el voto en discordia.

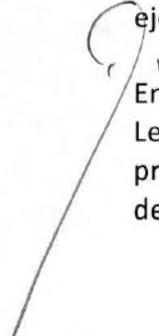


En efecto, el Tribunal ha resuelto imputando, simultánea y ambiguamente, una doble infracción por un mismo documento, al cual ha calificado como falso y/o adulterado y/o a la vez inexacto, sin tener en cuenta que ambos tipos infractores comparten naturalezas distintas y son incompatibles entre sí. Ello implica un apartamiento inmotivado de diversas resoluciones del Tribunal y de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, que establecen la diferenciación y la incompatibilidad entre las infracciones referidas a la presentación de documentación falsa e información inexacta.



En tal sentido, el Tribunal ha afectado el referido derecho, en tanto ha efectuado una calificación imprecisa y errada de la infracción imputada, que se ha visto reflejada en la parte resolutive de la resolución recurrida, así como en el voto en discordia del vocal Héctor Martín Inga Huamán, pues, para dicho vocal, no resulta posible jurídicamente plantear que un mismo documento califique como “falso” y, a la vez, “inexacto”, debido a que ambas infracciones resultan distintas y no compatibles entre sí.

- iv. El tercer vicio se encuentra referido a que durante el procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal no corrió traslado a su representada lo manifestado por el ingeniero Julio Castillo Chihuán en la Carta de fecha 5 de julio de 2019, por lo que no existió la posibilidad de ejercer la garantía mínima de contradicción.



En este punto, el inciso 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo General, al consagrar el principio del debido procedimiento, señala expresamente que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador se deben respetar las



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2299-2019-TCE-S1

garantías mínimas del administrado, que vienen configuradas por el derecho a contradecir las imputaciones y pruebas de cargo que constituyan parte de la resolución final que disponga o no la imposición de una infracción. Esta garantía mínima no solo está prevista en la Ley, sino en tratados de derecho internacional, como la Convención Americana de Derechos Humanos, que concede un derecho fundamental y sustancial al imputado a hacer las observaciones pertinentes e impugnar en la etapa procesal correspondiente.

No obstante, dicho estándar no se ha llevado a cabo en el presente caso, ya que el Tribunal dispuso resolver de plano la presente controversia, sin correrle traslado de la citada presentada ante el Tribunal el 5 de julio de 2019, a través del cual el ingeniero Julio Castillo Chihuán remitió el original de las declaraciones juradas de fechas 25 de setiembre y 18 de octubre de 2018, entre otros; sin embargo, el 9 de julio de 2019, mediante la resolución recurrida, el Tribunal resolvió sancionar a su representada.

v. Por otro lado, cabe reiterar que la empresa Electro Dunas S.A.A. no tenía facultades para emitir pronunciamiento respecto de la documentación emitida por la empresa Electro Sur Medio S.A., pues no se trata exactamente de la misma empresa.

vi. Solicita que el Tribunal declare "no ha lugar" la imposición de la sanción al no haberse producido la comisión de la infracción referida a la presentación de documentación falsa, por los siguiente fundamentos:

- No se valoró que el supuesto emisor del certificado cuestionado nunca negó su autoría, pues el Tribunal asume que el autor del certificado emitido por Electro Sur Medio S.A. es Electro Dunas S.A.A., concluyendo que este habría negado la emisión del mismo. No obstante ello, Electro Dunas S.A.A. no negó expresamente que el documento haya sido emitido por ella, ni por el ingeniero Julio Castillo Chihuan; por el contrario, reconoce que este último trabajó en la compañía y deja notar una falta de concordancia en las fechas, inclusive, confirma que el ingeniero beneficiario del certificado cuestionado sí trabajó para dicha empresa.

Ahora bien, bajo la lógica del Tribunal, de considerarse que el real emisor del documento era Electro Dunas S.A.A., se debió requerir a dicha empresa que confirme si el documento era falso o no, actuación



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



que nunca se produjo, por lo que no se podría imputar responsabilidad administrativa al no existir prueba de cargo suficiente e idónea.

- No se valoró los medios de prueba que acreditan que el certificado cuestionado fue expedido por su real emisor. El Tribunal efectuó sendos requerimientos, hasta en dos oportunidades, al ingeniero Castillo y a su representada, a fin que remitan los documentos originales de las declaraciones juradas mediante las cuales el ingeniero Castillo confirmó la veracidad del certificado cuestionado.

En ambos casos, se confirmó la veracidad de dichos documentos, inclusive el ingeniero Castillo, conforme se aprecia del fundamento 14 de la resolución recurrida, envió los documentos originales de las declaraciones juradas de fechas 25 de setiembre y 18 de octubre de 2018. Pese a contar con los referidos medios de prueba, el Tribunal deslegitimó, de plano, su idoneidad, necesidad y utilidad, en contravención a los principios del debido procedimiento, predictibilidad y de confianza legítima.

- Se cambió, de manera inmotivada, el criterio referido en la Resolución N° 2433-2015-TCE-S4, según el cual los errores en la fechas de emisión de documentos suscritos por representantes configuran un supuesto de documentación inexacta. No obstante ello, en el caso en concreto, el Tribunal contravino el criterio anterior y el principio de predictibilidad, puesto que ante el mismo supuesto (certificado emitido con fecha erradas en relación al periodo de vigencia del representante que lo suscribe) calificó el supuesto como información falsa.
- Se cambió, de manera inmotivada, el criterio mantenido en las Resoluciones N° 1783-2019-TCE-S2; N° 1445-2019-TCE-S4, N° 0481-2019-TCE-S4 y N° 0421-2019-TCE-S1, pues de acuerdo a estos pronunciamientos, para determinar la falsedad de un documento, se requiere el pronunciamiento expreso de su emisor negando expresamente la veracidad del mismo o expresando haberlo suscrito en diversas circunstancias; no obstante ello, el Tribunal ha variado el criterio anterior de forma más gravosa al administrado, debido a que ya no requiere la afirmación expresa del emisor del documento, negando la veracidad del mismo, pues basta únicamente con que se pueda "deducir" la falsedad de las afirmaciones, vulnerando los



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2299-2019-TCE-S1

principios de predictibilidad, confianza legítima y presunción de licitud.

- Se cambió, de manera inmotivada, el criterio en relación a considerar la diferenciación entre documentación falsa e inexacta, pretendiendo compatibilizar ambos tipos infractores, y conforme lo indica el vocal Héctor Inga en su voto en discordia, se trata de una contravención a la conceptualización de reiteradas resoluciones del Tribunal. En este sentido, este cambio de criterio afectó sus derechos, en tanto se le está aplicando una doble sanción administrativa referida a dos tipos infractores.

vii. Finalmente, subordinadamente, solicita que el documento cuestionado sea calificado como inexacto con el correspondiente análisis de los elementos y consecuencias de esta infracción, conforme a los siguientes elementos de graduación de la sanción:



- Ausencia de intencionalidad de su representada, en efecto, no solo desconocía los errores en la fecha de emisión del certificado de trabajo expedido por Electro Sur Medio S.A., sino que tampoco tenía la posibilidad material de corroborar su autenticidad dada la inexistencia de la persona jurídica certificada.



- Inexistencia del grado mínimo de daño causado a la Entidad, cabe señalar que el ingeniero Jefe de Supervisión tenía la suficiente experticia y sí tenía participación en proyectos vinculados a la planeación y supervisión de construcción de infraestructura eléctrica, por lo que, al proponer su hoja de vida para el cargo, no se generó daño a la Entidad.

- Sobre el análisis del reconocimiento de hechos objetivos de la controversia, durante el procedimiento sancionador, su representada reconoció los errores en el documento cuestionado, siendo que se requirió que pueda calificarse el mismo como documentación inexacta.



- Antecedentes de no haber sido sancionado por el Tribunal de Contrataciones, cabe señalar que su representada nunca ha sido objeto de sanción administrativa.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



- Conducta procedimental, ha cumplido con brindar la información que se encuentra a su alcance o agotado todos los medios para obtenerla, además, ha brindado información oral con la descripción detallada de la parte legal y técnica.
 - Adopción e implementación para reducir el riesgo de la configuración de una eventual infracción antes del inicio del procedimiento sancionador; en efecto, su representada obtuvo el software SIESA, el cual permitirá consolidar una base de datos de hojas de vida de profesionales de diferentes especialidades y perfiles, las cuales serán alimentadas cuando se pueda constatar la veracidad de la información documentada.
4. Con decreto del 23 de julio de 2019 se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que emita el pronunciamiento correspondiente. Asimismo, a través del citado decreto, se dispuso programar audiencia pública para el 31 del mismo mes y año, a las 10:30 horas.
5. Mediante escrito N° 2, presentado el 31 de julio de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante solicitó la reprogramación de la audiencia prevista para el 31 de julio de 2019.
6. Por decreto del 31 de julio de 2019 se reprogramó la audiencia pública para el 7 de agosto del mismo año a las 17:00 horas.
7. El 7 de agosto de 2019 se llevó a cabo la audiencia con la participación del representante del Impugnante².

II. ANÁLISIS:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa A.C.I. PROYECTOS S.A.S., contra lo dispuesto en la Resolución N° 1921-2019-TCE-S1 del 9 de julio de 2019, mediante la cual se la sancionó con treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la Ley.

² Realizó informe legal el abogado Manuel Alejandro Gómez Ríos, identificado con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 74525.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2299-2019-TCE-S1

Sobre la procedencia de los recursos de reconsideración:

2. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF3, en adelante el nuevo Reglamento. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.

En relación a lo expuesto, corresponde a esta Sala determinar si el recurso materia de análisis fue interpuesto oportunamente, es decir, dentro del plazo otorgado expresamente por la normativa para dicho fin.

 Atendiendo a la norma antes referida, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 1921-2019-TCE-S1, fue notificada al Impugnante el 9 de julio de 2019, a través del Toma Razón Electrónico del portal institucional del OSCE.

3. Estando a lo anterior, se advierte que el Impugnante podía interponer válidamente su recurso impugnativo correspondiente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en virtud de lo establecido en el artículo 269 del nuevo Reglamento, es decir, hasta el **16 de julio de 2019**.

 Ahora bien, teniendo en cuenta que el Impugnante interpuso su recurso de reconsideración el 16 de julio de 2019 y lo subsanó el 18 del mismo mes y año, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad pertinentes, resulta procedente correspondiendo evaluar si los argumentos planteados constituyen sustento suficiente para revertir el sentido de la misma en dicho extremo.

Sobre los argumentos del recurso de reconsideración:

4. Como es de conocimiento público, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos⁴. En el caso específico de los recursos de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para

³ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 2018.

⁴ GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor
de Contrataciones
del Estado

tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

En tal sentido, corresponde evaluar, en base a los argumentos y/o instrumentales aportados por el Impugnante, si existen los elementos de juicio suficientes que generen convicción en este Colegiado, a efectos de dejar sin efecto la resolución impugnada y, consecuentemente, revertir la sanción que se le impuso por haber presentado un documento falso y con información inexacta a la Entidad como parte de su oferta presentada en el marco del procedimiento de selección, destacándose que todo acto administrativo goza de la presunción de validez.

5. Al respecto, se aprecia que el Impugnante en su recurso pretende revertir el sentido de la resolución recurrida, aludiendo, por un lado, que el procedimiento administrativo sancionador se habría llevado a cabo con vicios de nulidad y, por otro, con cuestionamientos de fondo a la citada resolución.

En ese sentido, en primer lugar esta Sala se pronunciará respecto de los argumentos del Impugnante destinados a cuestionar el procedimiento administrativo sancionado y, en segundo lugar, a los cuestionamientos dirigidos contra la resolución recurrida.

Sobre los supuestos vicios de nulidad.

6. El Impugnante manifiesta que el procedimiento administrativo sancionador no fue iniciado por el órgano instructor conforme a lo previsto en el artículo 222 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el Reglamento, toda vez que la comisión de la supuesta infracción fue el 22 de mayo de 2018, fecha en la que se encontraba en vigencia dicha norma.

7. Al respecto, cabe señalar que si bien las infracciones por las cuales se sancionó al Impugnante ocurrieron el 22 de mayo de 2018, fecha en la que presentó el documento que se ha demostrado, por mayoría, es falso y contiene información inexacta ante la Entidad, por lo que el procedimiento administrativo sancionador aplicable, en principio, era el regulado en el artículo 222 del Reglamento, en concordancia con la Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria de dicho cuerpo normativo; es necesario indicar que el 16 de setiembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1444 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, cuya Tercera Disposición Complementaria Final estableció que las reglas contenidas en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2299-2019-TCE-S1

los numerales 1 al 8 de la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento son aplicables a los expedientes que se encuentren en trámite en el Tribunal en los que aún no se hubiera dispuesto el inicio del procedimiento sancionador, como es el caso del presente expediente, cuyo decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador data del 8 de febrero de 2019.

Por lo tanto, el inicio del procedimiento administrativo sancionador ventilado en el Expediente N° 317-2019, se llevó a cabo conforme a lo dispuesto en la normativa vigente de contrataciones del Estado; por tanto, no se evidencia vicio alguno en dicho trámite, por lo que no corresponde amparar el cuestionamiento del Impugnante, por carecer de sustento jurídico.

8. El segundo vicio se encuentra referido a la supuesta afectación al derecho al debido procedimiento del Impugnante, toda vez que, según refiere aquél, se efectuó una motivación imprecisa y errada en relación a la calificación del tipo infractor.

9. En principio, cabe señalar que, de la revisión del decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del Impugnante, se advierte que, respecto del certificado cuestionado, se ha imputado al Impugnante las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, esto es, por la presentación información inexacta y documentación falsa o adulterada a la Entidad, respectivamente. Dicho de otra forma, en el citado decreto se ha calificado al mencionado certificado como un supuesto documento falso o adulterado y/o con información inexacta. Por lo tanto, el Impugnante no se ha visto limitado en su derecho de defensa para contradecir dichas imputaciones, al haber tomado conocimiento de las mismas.

Ahora bien, cabe señalar que es fácticamente posible calificar a un documento como falso y a la vez como inexacto. Así pues, un documento será falso cuando no se acredite su autenticidad, esto es, cuando se determine que el que aparece como su emisor o suscriptor no es tal; no obstante ello, el mismo documento, a la misma vez, puede ser considerado como inexacto cuando su contenido no es veraz, es decir, cuando este no es concordante o congruente con la realidad. A manera de ejemplo, corresponde referirnos a lo sucedido en el caso concreto, en donde esta Sala acreditó que el certificado cuestionado no fue expedido por el que aparecía como su emisor (Electro Sur Medio S.A., ahora Electro Dunas S.A.A.), lo cual determinó su falsedad; asimismo, por mayoría, determinó que dicho documento contenía información inexacta en los extremos referidos a la persona que ostentó el cargo de Gerente General de la empresa Electro Sur Medio S.A. al 24 de julio de 1995, y al tiempo de experiencia del señor Augusto Cuadrado Vega



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Departamento
Superior de las
Contribuciones
del Estado

en la obra referida al proyecto PSE Aucará – Cabana.

Adicionalmente, cabe señalar que inclusive con la antigua Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo 1017 y modificada por la Ley N° 29873, en el literal j) del numeral 51.1 de su artículo 51, se contemplaba, tanto a la presentación de documentación falsa como a la de información inexacta, como una sola infracción, lo cual demuestra que también es jurídicamente posible calificar a un documento como falso e inexacto a la misma vez. Es preciso indicar que el cambio normativo que se realizó posteriormente, el de contemplarlas como dos infracciones independientes, no pasa por la supuesta diferencia de la naturaleza de las mismas (pues ambas vulneran el principio de presunción de veracidad), como lo alega el Impugnante, sino por el periodo de sanción prevista para cada una de ellas y por el elemento del hecho infractor adicional que necesita una de ellas para su configuración. En otras palabras, el legislador ha visto por conveniente que no se debe fijar el mismo periodo de sanción por la comisión de la infracción referida a presentar información inexacta que por la infracción referida a la presentación de documentación falsa, toda vez que la primera reviste una menor gravedad que la segunda; asimismo, también ha previsto que, para que se configure la infracción referida a presentar información inexacta, no basta la sola presentación de esta ante la Entidad, al Tribunal o al RNP (como sucede en los casos de presentación de documentación falsa o adulterada), sino que, además, dicha información inexacta debe encontrarse relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

En ese contexto, se advierte que un solo hecho puede conllevar a la comisión de dos infracciones, como ocurrió en el caso concreto, lo cual acarreará que el Tribunal realice el análisis del concurso de infracciones prevista en la normativa de contrataciones del Estado, en el caso concreto, el previsto en el artículo 228 del Reglamento.

En este punto del análisis, al haber sido mencionado el voto en discordia por el Impugnante, pretendiendo amparar sus argumentos, corresponde que esta Sala se pronuncie al respecto. Se advierte que el Impugnante pretende distorsionar, a su conveniencia, el voto en discordia del vocal Héctor Martín Inga Huamán, al indicar que para dicho vocal no resultaría posible jurídicamente plantear que un mismo documento califique como “falso” y, a la vez, como “inexacto”, debido a que, según refiere, ambas infracciones resultan distintas y no compatibles entre sí. Al respecto, cabe precisar que de la revisión del voto en discordia, se evidencia que el mismo no indica lo manifestado por el Impugnante, sino, por el contrario, en los fundamentos 2 y 4 del citado voto, se señala que, toda vez que se ha



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2299-2019-TCE-S1

determinado que el certificado cuestionado ha sido calificado como falso, ***“resulta innecesario y carente de relevancia avocarse a determinar si el mismo también contiene información inexacta”*** (negrita agregada); más aún cuando se ha contemplado en la normativa de contrataciones del Estado el concurso de infracciones, tal como se indica en el fundamento 3 del citado voto en discordia.

Adviértase que, en los casos que se haya imputado la presentación de un documento supuestamente falso o adulterado y/o con información inexacta, mientras la mayoría considera que debe evaluarse si dicho documento es falso (o adulterado) y si además contiene información inexacta, para posteriormente, de ser así, realizar el concurso de infracciones; el voto discordante considera que resulta innecesario avocarse al análisis para determinar si dicho documento contiene información inexacta cuando se haya determinado previamente que el mismo es falso.

A Finalmente, cabe resaltar que el Impugnante no ha demostrado que exista jurisprudencia o fuente de derecho alguna que determine que un documento solo puede ser falso o contener información inexacta y no ser los dos a la misma vez; en cambio, esta Sala ha demostrado que es fáctica y jurídicamente posible que un documento puede ser calificado como falso e inexacto a la misma vez.

El Por lo tanto, el Tribunal no ha efectuado una calificación imprecisa y errada de las infracciones imputadas, que determinasen la vulneración a los derechos con los que cuenta el Impugnante; por tanto, no se evidencia vicio alguno en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde amparar lo manifestado por el Impugnante, por carecer de sustento fáctico y jurídico.

10. El tercer vicio alegado por el Impugnante se encuentra referido a que durante el procedimiento administrativo sancionador, esta Sala no le corrió traslado de las alegaciones efectuadas por el ingeniero Julio Castillo Chihuán a través de la Carta presentada ante el Tribunal el 5 de julio de 2019, lo cual, según refiere, no le permitió efectuar su derecho de contradicción a las pruebas de cargo que constituyeron parte de la resolución a través de la cual se le sancionó.
11. Al respecto, cabe señalar que en el artículo 229 del Reglamento, se regula las notificaciones de los actos que emite el Tribunal durante el procedimiento administrativo sancionador, las cuales, de conformidad con lo establecido en su numeral 229.3, se realizan a través del Toma Razón electrónico (a excepción del decreto que da inicio el procedimiento administrativo sancionador, el cual se hace de forma personal), siendo responsabilidad del presunto infractor el permanente



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



seguimiento del procedimiento sancionador a través de dicho medio electrónico, para lo cual, al momento de notificarle el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, se le proporciona una clave del Toma Razón electrónico, con la cual puede visualizar todas las acciones que ocurren durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, tales como pedidos de información adicional, respuestas a dichos pedidos, programación de audiencias, etc.

Asimismo, es preciso indicar que el administrado puede acceder al expediente administrativo en cualquier estado en el que se encuentre el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra.

Como se advierte, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante este Tribunal, se ha regulado la forma en que se pone en conocimiento del supuesto infractor de las acciones acontecidas al desarrollarse el mismo. En tal sentido, en caso que el Tribunal haya requerido información adicional, dicho requerimiento es comunicado al presunto infractor a través del Toma Razón electrónico (al cual puede acceder con su clave), del mismo modo, cuando dicho requerimiento haya sido atendido, el presunto infractor puede tomar conocimiento de dicha atención a través de dicho medio electrónico, mientras que del contenido de esta (de la respuesta al requerimiento efectuado) puede tomar conocimiento accediendo al expediente administrativo en cualquier etapa del procedimiento administrativo sancionador.

Dicho esto, se advierte que, mediante decreto del 2 de julio de 2019, publicado en el Toma Razón electrónico en la misma fecha (al cual podía acceder el Impugnante), esta Sala requirió información al señor Julio Castillo Chihuán, la cual fue atendida el 5 de julio de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal, por lo que el Impugnante se encontraba en la posibilidad de acceder al expediente administrativo y conocer la información remitida por el señor Castillo y, de considerarlo, presentar alegatos respecto de dicha información, máxime si se tiene en cuenta que la resolución que ahora impugna fue emitida el 9 de julio de 2019; es decir, al segundo día hábil de haberse remitido la citada información por parte del señor Castillo.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la información remitida por el señor Julio Castillo Chihuán no fue tomada en cuenta por esta Sala a efectos de calificar al certificado cuestionado como falso y con información inexacta.

En ese sentido, no se evidencia vicio alguno en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde amparar el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2299-2019-TCE-S1

cuestionamiento del Impugnante, por carecer de sustento jurídico.

Sobre los cuestionamientos de fondo de la resolución recurrida.

12. El Impugnante manifiesta en su recurso de reconsideración que la empresa Electro Dunas S.A.A. no tenía facultades para emitir pronunciamiento respecto de la documentación emitida por la empresa Electro Sur Medio S.A., pues, según refiere, no se trata exactamente de la misma empresa.
13. Sobre el particular, cabe señalar que este Tribunal ya se pronunció al respecto en el fundamento 12 de la resolución recurrida, en el cual se indicó que si bien la supuesta emisora del certificado cuestionado fue la empresa Electro Sur Medio S.A., la misma ha cambiado de denominación social a Electro Dunas S.A.A., tal como se evidencia en el Asiento N° 297 de la Partida Electrónica el Registro de Personas Jurídicas N° 11000604 y la impresión de la página web de la SUNAT de la información histórica de la empresa Electro Dunas S.A.A.; por tanto, al ser Electro Dunas S.A.A. la misma empresa Electro Sur Medio S.A. (supuesta emisora del certificado cuestionado) pero con distinta denominación social, aquella (Electro Dunas S.A.A.) tiene plena competencia jurídica para pronunciarse sobre la veracidad de un documento supuestamente emitido por la empresa Electro Sur Medio S.A.

Sin perjuicio de ello, es necesario indicar que el Impugnante no ha demostrado jurídicamente, durante el procedimiento administrativo sancionador ni durante el presente recurso impugnativo, la supuesta incompetencia de la empresa Electro Dunas S.A.A. para emitir pronunciamiento respecto de documentación emitida en nombre de la empresa Electro Sur Medio S.A.; por el contrario, como se indicó precedentemente, esta Sala sí ha demostrado la competencia de la citada empresa Electro Dunas S.A.A. para dicho fin.

En tal sentido, no corresponde amparar los argumentos expuestos por el Impugnante.

14. Por otro lado, el Impugnante señala que la empresa Electro Dunas S.A.A. no negó expresamente que el certificado cuestionado haya sido emitido por ella, ni por el ingeniero Julio Castillo Chihuán; por el contrario, sostiene que dicha empresa reconoce que el citado profesional trabajó en la compañía y dejó notar una falta de concordancia en las fechas, inclusive, señala que dicha empresa confirmó que el ingeniero beneficiario del certificado cuestionado sí trabajó para ella.

Agrega el Impugnante que se cambió, de manera inmotivada, el criterio



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

mantenido en las Resoluciones N° 1783-2019-TCE-S2; N° 1445-2019-TCE-S4, N° 0481-2019-TCE-S4 y N° 0421-2019-TCE-S1, pues, según señala, de acuerdo a estos pronunciamientos, para determinar la falsedad de un documento, se requiere el pronunciamiento expreso de su emisor negando expresamente la veracidad del mismo o expresando haberlo suscrito en diversas circunstancias; no obstante, señala, el Tribunal ha variado el criterio anterior de forma más gravosa al administrado, debido a que ya no requiere la afirmación expresa del emisor del documento, negando la veracidad del mismo, pues basta únicamente con que se pueda "deducir" la falsedad de las afirmaciones, vulnerando los principios de predictibilidad, confianza legítima y presunción de licitud.

-  15. Sobre lo sostenido por el Impugnante, en lo concerniente a que la empresa Electro Dunas S.A.A. no negó expresamente que el certificado cuestionado haya sido emitido por ella, ni por el ingeniero Julio Castillo Chihuán, cabe indicar que este Tribunal ya se pronunció al respecto en el fundamento 13 de la resolución recurrida, en el cual se indicó que dicha empresa, supuesta emisora del certificado cuestionado, ha señalado que, a la fecha de la supuesta emisión de éste, la persona que lo suscribe en su representación ya no se encontraba laborando para ella como Gerente General Encargado e indicó que el suscriptor del mismo no hubiera podido suscribirlo en julio de 1995, lo cual evidencia el desconocimiento por parte de dicha empresa en la expedición del certificado cuestionado.

 Asimismo, cabe señalar que en el segundo párrafo del fundamento 15 de la resolución recurrida, esta Sala indicó que, en el caso concreto, no se está cuestionando que el señor Antonio A. Cuadrado Vega no haya laborado para la empresa Electro Sur Medio S.A. (ahora Electro Dunas S.A.A.) como ingeniero residente o supervisor en las obras o proyectos consignados en el certificado cuestionado, sino la emisión de dicho documento por parte de la citada empresa.

En tal sentido, no corresponde amparar los argumentos expuestos por el Impugnante.

-  16. Respecto del argumento expuesto por el Impugnante en el sentido que se habría cambiado de manera inmotivada, el criterio mantenido en las Resoluciones N° 1783-2019-TCE-S2; N° 1445-2019-TCE-S4, N° 0481-2019-TCE-S4 y N° 0421-2019-TCE-S1; cabe indicar que en el segundo párrafo del fundamento 13 de la resolución recurrida se indicó que el Tribunal considera que para acreditar la falsedad de un documento, resulta necesario que el supuesto emisor o suscriptor del documento cuestionado declare no haberlo expedido (**lo cual implica no solo la negación directa, sino también afirmaciones, distintas a la negación directa, a través de las cuales se pueda concluir que el supuesto emisor niega la expedición del**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2299-2019-TCE-S1

documento cuestionado, tal como sucede en el presente) o suscrito, o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis. Se agregó que, en el caso concreto, la empresa Electro Dunas S.A.A. (antes Electro Sur Medio S.A.), supuesta emisora del certificado cuestionado, negó la emisión del mismo, por lo que bastaba que el supuesto emisor haya negado haber expedido el documento en cuestión (como sucedió en el caso concreto), o que el suscriptor haya negado su firma, para que este devenga en un documento falso.

Asimismo, es preciso indicar que, de la revisión de las citadas resoluciones, se evidencia que todas concluyen que, al contar con la manifestación del supuesto emisor o suscriptor de los documentos cuestionados que se analizaron en su momento, negando la expedición o suscripción de los mismos, o señalando su falsedad, estos constituyen documentos falsos. Sin embargo, adviértase que en ninguna de ellas se indica que la única forma para determinar un documento como falso, es cuando el emisor señale de forma expresa no haberlo emitido; por el contrario, existe jurisprudencia del Tribunal (Resoluciones N° 2099-2019-TCE-S1 del 23 de julio de 2019, N° 1828-2019-TCE-S1 del 1 de julio de 2019, N° 0421-2019-TCE-S1 del 25 de marzo de 2019, N° 2311-2017-TCE-S4 del 19 de octubre de 2017, N° 0553-2017-TCE-S4 del 10 de abril de 2017, entre otros), en la que se ha indicado que la negación del ente emisor en la expedición del documento cuestionado, para determinar que un documento es falso, no solo debe ser directa, sino que también puede ser afirmaciones, distintas a la negación directa, a través de las cuales se pueda concluir que el supuesto emisor niega la expedición del documento cuestionado, tal como sucede en el presente.

En tal sentido, no corresponde amparar los argumentos expuestos por el Impugnante.

17. En el mismo sentido, el Impugnante manifiesta que no se valoró los medios de prueba que acreditan que el certificado cuestionado fue expedido por el señor Julio Castillo Chihuán, máxime si, según refiere, el Tribunal efectuó sendos requerimientos, hasta en dos oportunidades, al ingeniero Castillo y a su representada, a fin que remitan los documentos originales de las declaraciones juradas mediante las cuales el ingeniero Castillo confirmó la veracidad del certificado cuestionado.

18. Sobre el particular, debe destacarse que en el fundamento 15 de la resolución recurrida se analizó los motivos por los cuales no se tomó en cuenta lo manifestado por el señor Julio Castillo Chihuán, indicándose que debe tenerse en cuenta que existe la distinción entre las identidades del emisor y del suscriptor de un documento, quienes, a veces pueden coincidir en una misma persona, y que en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



los casos en que el supuesto emisor sea una persona jurídica, basta que, a través de su representante, niegue la emisión del documento cuestionado, o que la persona que suscribe el mismo niegue su firma (o, a través de un peritaje se determine que no le pertenece) para que dicho documento devenga en falso; es decir, basta que suceda cualquiera de los supuestos descritos para que un documento devenga en falso; tal como ocurrió en el caso concreto, que al contar con la manifestación del supuesto emisor del certificado cuestionado, quien ha negado la expedición del mismo, lo señalado tanto por el supuesto suscriptor como por el beneficiario del certificado cuestionado, no tenía relevancia alguna para restarle validez a lo señalado por el supuesto emisor del certificado cuestionado, esto es, la negación de la expedición del mismo.

A mayor abundamiento, cabe indicar que el pronunciamiento al que se ha hecho referencia, alude a la suficiencia de la manifestación efectuada por quien aparece como emisor de un documento cuestionado, para concluir, a partir de ello, que el mismo es falso, considerando que precisamente es a dicho emisor a quien se le atribuye la elaboración del respectivo documento y su autoría en el contenido del mismo; por tanto, su manifestación resulta relevante para formarse una convicción sobre la veracidad del certificado cuestionado que es materia de análisis.

En el presente caso, no ha sido una persona natural sino una persona jurídica (Electro Dunas S.A.A., antes Electro Sur Medio S.A.) la que aparece como supuesta emisora del certificado cuestionado. Y ha sido precisamente atendiendo a la manifestación brindada por dicha persona jurídica que el Colegiado pudo formarse convicción, conjuntamente con los demás elementos evaluados, sobre la falsedad del certificado cuestionado.

En consecuencia, tampoco es posible amparar el argumento formulado por el Impugnante en este extremo del recurso interpuesto.

19. El Impugnante manifiesta en su recurso de reconsideración que se habría cambiado, de manera inmotivada, el criterio establecido en la Resolución N° 2433-2015-TCE-S4, según el cual los errores en la fechas de emisión de documentos suscritos por representantes configuran un supuesto de información inexacta y no de documentación falsa.
20. Al respecto, es necesario indicar que la manifestación brindada por la empresa Electro Dunas S.A.A. (antes Electro Sur Medio S.A.), en el sentido que el señor Julio Castillo Chihuán no trabajaba en la empresa Electro Sur Medio S.A. a la fecha de la supuesta emisión del certificado cuestionado, hace material y jurídicamente



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2299-2019-TCE-S1

imposible que se considere a la empresa Electro Sur Medio S.A. (ahora Electro Dunas S.A.A.) como emisora de dicho certificado, aun en el supuesto que lo hubiera suscrito el señor Julio Castillo Chihuán, pues se trataba de un extrabajador, sin ninguna representación respecto a la empresa Electro Sur Medio S.A.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que si bien en la Resolución N° 2433-2015-TCE-S4 del 22 de octubre de 2015 se indica que el documento cuestionado en dicho momento contiene información inexacta, al contarse con la respuesta del ente emisor (Municipalidad Distrital de Pimentel) en el sentido que es otra persona la que se encontraba en el cargo de gerente general, en la fecha en la que supuestamente se habría emitido; cabe señalar que dicha resolución no es vinculante, máxime si, posteriormente, en el año 2017, mediante Resolución N° 0553-2017-TCE-S4 del 10 de abril de 2017, la Cuarta Sala del Tribunal calificó un documento como falso (lo cual fue confirmado en la Resolución N° 1008-2017-TCE-S4 del 15 de mayo de 2017), por un caso idéntico al que es materia de análisis, en el cual la supuesta emisora del documento cuestionado en dicho momento había señalado que, a la fecha de la supuesta emisión de éste, la persona que lo suscribe en su representación ya no se encontraba laborando para ella, tal como ocurrió en el caso concreto.

En consecuencia, tampoco es posible amparar el argumento formulado por el Impugnante en este extremo del recurso interpuesto.

21. De otra parte, el Impugnante manifiesta que se habría cambiado, de manera inmotivada, el criterio en relación a considerar la diferenciación entre documentación falsa e inexacta, pretendiendo compatibilizar ambos tipos infractores que, según refiere, conforme lo indica el vocal Héctor Inga, se trata de una contravención a la conceptualización de reiteradas resoluciones del Tribunal. En este sentido, refiere que este cambio de criterio afectó sus derechos, en tanto se le está aplicando una doble sanción administrativa referida a dos tipos infractores.
22. Sobre el particular, se reitera lo señalado en el fundamento 9 de la presente resolución; sin embargo, respecto a que se habría aplicado una doble sanción al Impugnante, cabe señalar que ello se aleja de la realidad, toda vez que, si bien, por mayoría, se determinó que incurrió en dos infracciones distintas (presentación de documentación falsa e información inexacta), de los fundamentos 40, 41, 42 y 43 de la resolución recurrida, se advierte que, luego de realizarse el concurso de infracciones, se indicó que la sanción a imponerse sería por la de infracción de presentación de documentación falsa, es decir, no menor de treinta y seis (36)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



meses ni mayor a sesenta (60) meses, lo cual se vio reflejada en el numeral 1 de la parte resolutive de dicha resolución.

En tal sentido, no corresponde amparar los argumentos expuestos por el Impugnante.

23. Finalmente, el Impugnante solicita (de manera subordinada) que el certificado cuestionado sea calificado solo como un documento con información inexacta y que, respecto de ello, se realice el análisis de los elementos y consecuencias por la infracción referida a presentar información inexacta ante la Entidad, con el correspondiente análisis de los elementos de graduación de la sanción.

Al respecto, cabe señalar que el Certificado de trabajo de fecha 24 de julio de 1995 (certificado cuestionado) es un documento falso y, además (según el voto mayoritario), contiene información inexacta, tal como ha sido acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador y ratificado en el marco del presente recurso impugnativo, por lo que no corresponde amparar la solicitud del Impugnante por carecer de sustento fáctico y jurídico.

24. En consecuencia, atendiendo a que, en el recurso de reconsideración presentado por el Impugnante, no se ha aportado elementos de juicio suficientes que resten eficacia a la resolución impugnada ni se han desvirtuado los argumentos expuestos por los cuales fue sancionado y, al no haberse acreditado circunstancias que ameriten revocar lo resuelto o incida en la sanción impuesta, corresponde declarar **infundado** el recurso interpuesto, y, por su efecto, confirmar en todos sus extremos, la Resolución N° 1921-2019-TCE-S1 del 9 de julio de 2019, debiendo comunicarse la presente resolución a la Secretaría del Tribunal, para las anotaciones de ley.

En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el numeral 269.4 del artículo 269 del nuevo Reglamento, corresponde ejecutar la garantía presentada por el Impugnante por la interposición de su recurso de reconsideración.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Mario Fabricio Arteaga Zegarra y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Carlos Enrique Quiroga Periche, y atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 073-2019-OSCE/PRE del 23 de abril de 2019 (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de abril de 2019), y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 52 y 59 de la Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Órgano
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

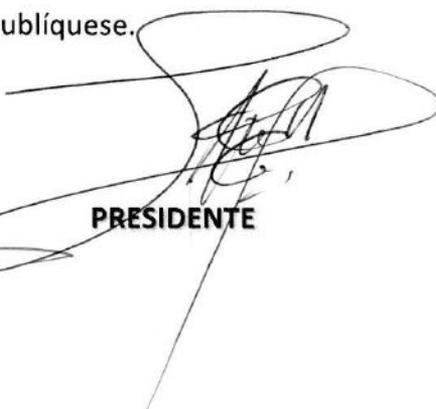
Resolución N° 2299-2019-TCE-S1

aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

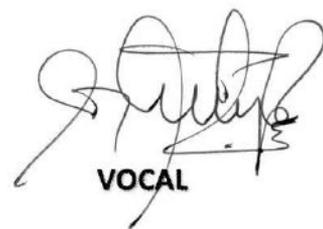
LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **A.C.I. PROYECTOS S.A.S.**, con RUC N° **99000004819** (asignado por el RNP), contra la Resolución N° 1921-2019-TCE-S1 del 9 de julio de 2019, mediante la cual el Tribunal dispuso imponerle sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por el periodo de treinta y siete (37) meses, la cual se confirma en todos sus extremos.
2. **Ejecutar** la garantía presentada por la empresa A.C.I. PROYECTOS S.A.S., para la interposición de su recurso de reconsideración.
3. Disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción impuesta en el módulo informático correspondiente.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


PRESIDENTE


VOCAL


VOCAL

Ss.
Inga Huamán.
Arteaga Zegarra.
Quiroga Periche.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12".